

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-041-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA , identificado con la C.C.5.886.953 Y OTROS ; así como a la Compañía de seguros Aseguradora LA PREVISORA S.A Nit 850002400 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO MIXTO DE ARCHIVO DE IMPUTACIÓN No. 013
FECHA DEL AUTO	30 DE JUNIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 01 de julio de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 01 de julio de 2026 a las 06:00 p.m.**

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p align="center">AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p align="center">CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p align="center">FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

326

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 013

En la ciudad de Ibagué, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-041-2022**, cuya entidad afectada es la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes, 272 de la Constitución Política de Colombia, ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 029 de 2024, Auto de asignación de indagación preliminar No. 074 del 17 de agosto de 2022, Auto de asignación No. 151 del 16 de agosto de 2023 y demás normas concordantes y Auto de asignación No. 016 del 25 de febrero de 2026 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo fiscal 027 del 12 de julio de 2022 trasladado mediante memorando CDT- RM-2022-00002872 remitido el día 15 de julio de 2022 por parte del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual consigna las siguientes irregularidades:

(...)" 1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL. - Criterios:

Ley 610 de 2000, Artículos 4, 5 y 6 Modificado por el artículo 124, 125, 126 del Decreto Ley 403 de 2020.


Ley 1437 de 2011 art. 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA

Ley 1952 de 2019. Art 38 numeral 19: Hacer los descuentos conforme a la Ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la Ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.


Condición:

La Gobernación del Tolima en las vigencias 2018 y 2019 fue condenada a pagar a favor de terceros intereses moratorios a la tasa comercial por concepto de retroactivos de mesadas pensionales, por el no pago efectivo en los fallos de pensiones que se relacionan a continuación:

149

 <p>100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

BENEFICIARIO	VALOR	CONCEPTO	FALLO	OBSERVACION	FECHA LIMITE DE PAGO	FUENTE DE RECURSOS
CASTAÑO DE TOBAR MARY	3.254.907	Pago intereses moratorios causados por el no pago efectivo del crédito reconocido por la sentencia dictada por el tribunal Administrativo del Tolima de fecha mayo 20 de 2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el juzgado 4 administrativo del circuito de Ibagué Resolución 1906 DEL 20-05-2011 Res 3803 2021	Fallo judicial en segunda instancia del 24-05-2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016, proferida por el juzgado Cuarto Administrativo del circuito	El fallo quedó ejecutoriado el día 5 de junio de 2018 y el pago del retroactivo se llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2019	El Departamento del Tolima tenía hasta el 05 de abril de 2019 para pagar la sentencia y no lo hizo.	SGP EDUCACION
CASTRO PAZ LAURA ROSA	2.191.697	Intereses moratorios a la tasa comercial por el periodo del .25/03.22019 al 06-11-.2019. Resol 0337/2.221	Fallo judicial proferido el 17 de mayo de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO radicado No. 2015-00009	El fallo quedó ejecutoriado el 29 de mayo de 2018 y el pago del retroactivo ordenado se llevó a cabo el día 08 de noviembre de 2019	El Departamento del Tolima tenía hasta el 18 de marzo de 2019 para pagar la sentencia y no lo hizo.	rubro Ptal-1661702.2 230-0 Gobierno D/tal del Tolima Cerveza 111006011 118
CAICEDO DE BUITRAGO CLARA INES	4.392.680	Intereses moratorios a la tasa comercial por el período comprendido del 19 de diciembre de .2018 al .21 de agosto de 2019, por el no pago del crédito judicialmente reconocido en sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por el tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 00.2.22.2015 Resolución No. 4342 del 20. DE OCTUBRE DE 2021. "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 3805 de 10-12-2020 la que liquidó y reconoció intereses moratorios por cumplimiento a una sentencia judicial.	Fallo judicial dictado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 16 de febrero de 2018, que revocó la sentencia del 18 de julio de .2016 proferida por el juzgado décimo Administrativo del circuito de Ibagué	Fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el día 27 de febrero de 2018 y el pago del retroactivo ordenado se llevó a cabo el 21 de agosto de 2019.	El Departamento del Tolima tenía hasta el 22 de diciembre de 2018 para pagar la sentencia y no lo hizo.	869-000019-36 (DESACIJM ULACION PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONES) 111006010 418
TOTAL	9.839.284					

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

330

Es de anotar, que la norma (Ley 1437 de 2011 art 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA) establece que cuando se imponga una condena a través de un fallo judicial a una entidad pública, dicha entidad debe cumplir dicha imposición dentro de los diez (10) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, situación que no sucedió para el caso que nos ocupa, habiéndose realizado estos pagos con fecha posterior al límite establecido.

Por lo anterior, se observó que la Gobernación del Tolima incurrió en un **presunto daño o detrimento patrimonial** representado en la **salida efectiva de recursos públicos** por valor total de **\$9.839.284,00**, correspondiente al pago de **intereses moratorios a la tasa comercial** reconocidos y cancelados a favor de terceros, intereses que se causaron exclusivamente por el **incumplimiento del término legal de diez (10) meses** previsto en el artículo 192 del CPACA para dar cumplimiento a las providencias judiciales. En ese sentido, el detrimento no deriva del pago del retroactivo pensional en sí mismo (obligación principal), sino del gasto adicional e innecesario generado por la **gestión fiscal inoportuna** al atender los fallos de manera extemporánea, circunstancia que materializa el menoscabo del patrimonio público en la cuantía indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 - 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

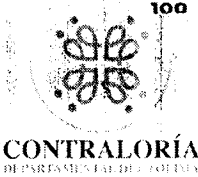
NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
 Artículos 06
 Artículo 29,
 Artículos 123 Inc. 2
 Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
 Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
 Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
 Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
 Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

 <p>100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

MARCO LEGAL

Ley 80 de 1993

- Artículo 3 de los Fines de la Contratación Estatal
- Artículo 4 De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales.
- Artículo 25 Principio de Economía
- Artículo 26 Principio de Responsabilidad

Ley 610 de 2000.

- Artículo 01
- Artículo 02
- Artículo 03
- Artículo 04
- Artículo 05
- Artículo 06
- Artículo 40
- Artículo 41
- Artículo 44

Ley 1952 de 2019

- **Artículo 38 Deberes. Son deberes de todo Servidor Público**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 18
 - ✓ Numeral 21
- **Artículo 39. A todo servidor público le está prohibido**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 12
- **Artículo 57. Faltas gravísimas – Faltas relacionadas con la hacienda pública**
 - ✓ Numeral 1
 - ✓ Numeral 10


Ley 1437 de 2011

- ✓ Artículo 01
- ✓ Artículo 02
- ✓ Artículo 03

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada


Nombre o razón social	GOBERNACION DEL TOLIMA
Nit	8001136727
Dirección	Carrera 3 entre calle 10 y 11 esquina - edificio de la

 <p>100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

	Gobernación del Tolima
E Mail	notificaciones.judiciaes@tolima.gov.co.
Teléfono	57 8 2611111 2611616
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	ADRIANA MAGALI MATIZ
Cargo en la Entidad	Gobernadora

2. Identificación de los Presuntos Responsables

Nombre:	JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA
Identificación:	5.886.953
Cargo:	Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, para la época de los hechos
Periodo:	1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019
Dirección:	Calle 69 No. 5-107 apartamento 410 de Ibagué – Tolima
Correo electrónico	jairoalcabo@gmail.com
Celular:	3043782806
Nombre:	LUZ AIDA LARA BAHAMON
Identificación:	65.730.441 de Ibagué
Cargo:	Directora Administrativa de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima, para la época de hechos
Periodo:	4 de enero de 2018 – a la fecha
Dirección:	Conjunto residencial Girasol Manzana J casa 6 Ibagué Tolima
Correo electrónico	luzalara09@hotmail.com
Celular:	3102516531
Nombre:	ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ
Identificación:	23.560.404 del Cocuy - Boyacá
Cargo:	Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima.
Periodo:	04 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2018, para la época de los hechos.
Dirección:	Calle 57 B No. 56-36 Bloque 45 Apartamento 502 Paulo VI 2 sector Teusaquillo Bogotá Colombia.
Correo Electrónico:	anahemildasandoval@hotmail.com
Celular:	3115320354

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


Nombre:	MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
Identificación:	93.415.426
Cargo:	Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima.
Periodo:	02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019.
Dirección:	Torres del Líbano - Bloque C – Apartamento 503 – Barrio Belén – Ibagué - Tolima
Correo Electrónico:	maurohergoz@hotmai.com
Celular:	3107587995
Nombre:	LIBARDO PORTELA LOZANO
Identificación:	93.123.826
Cargo:	Director Administrativo, Nivel Directivo, código 009, Grado 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima.
Periodo:	10 de junio de 2019 – 31 de diciembre de 2019, para la época de los hechos.
Dirección:	Manzana L, casa 34, barrio Arkabal de El Espinal -Tolima
Correo Electrónico:	aletrop@hotmail.com

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	300382
Vigencia de la Póliza.	Desde el 10 -12-2018 hasta el 27-03-2019
Riesgos amparados	2-Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$150.000.000
Fecha de Expedición de póliza	17-12-2018
Cuantía del deducible	Sin

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	300382
Vigencia de la Póliza.	Desde el 27 -03-2019 hasta el 19-05-2019
Riesgos amparados	2-Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$150.000.000
Fecha de Expedición de póliza	26-03-2019
Cuantía del deducible	Sin

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


332

Número de Póliza(s)	300382
Vigencia de la Póliza.	Desde el 19 -05-2018 hasta el 23-05-2019
Riesgos amparados	2-Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$150.000.000
Fecha de Expedición de póliza	17-05-2019
Cuantía del deducible	Sin


Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	300382
Vigencia de la Póliza.	Desde el 30 -05-2019 hasta el 12-01-2020
Riesgos amparados	2-Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$150.000.000
Fecha de Expedición de póliza	11-06-2019
Cuantía del deducible	Sin

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 8 se encuentra auto de asignación de indagación preliminar No. 074 del 17 de agosto de 2022.
- A folio 30 se encuentra auto de apertura de indagación preliminar No. 010 del 27 de septiembre de 2022.
- A folio 100 se encuentra auto de cierre de la etapa de indagación preliminar No. 001 del 08 de marzo de 2023.
- A folio 109 se encuentra auto de apertura No. 011 del 15 de marzo de 2023.
- A folio 123 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2023-00001772 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al señor **LIBARDO PORTELA LOZANO**.
- A folio 125 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2023-00001773 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ**.
- A folio 126 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2023-00001774 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **LUZ AIDA LARA BAHAMON**.
- A folio 128 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2023-00001775 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al señor **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**.
- A folio 134 se encuentra comunicado externo No. CDT-2023-00001779 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**.

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p align="center">AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p align="center">CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p align="center">FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

- A folio 136 se encuentra comunicado externo No. CDT-2023-00001780 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la comunicación del auto de apertura a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**
- A folio 141 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS- 2023-00002127 del 31 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ.**
- A folio 143 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS- 2023-00002128 del 31 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ.**
- A folio 145 se encuentra el comunicado externo No. CDT-2023-0002129 del 31 de marzo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA.**
- A folio 147 se encuentra comunicado externo No. CDT-2023-00002132 del 31 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **LUZ AIDA LARA BAHAMON.**
- A folio 149 se encuentra el acta de la diligencia de notificación personal del señor **LIBARDO PORTELA LOZANO.**
- A folio 150 se encuentra la notificación por aviso en cartelera y pagina web del 19 de abril de 2023 realizada al señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ.**
- A folio 261 se encuentra el escrito de versión libre presentado por la señora **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ.**
- A folio 263 y siguientes se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2023-0000 2027 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se presenta poder otorgado por la señora **LUZ AIDA LARA BAHAMON** al profesional del derecho **Dr. DIEGO LOPEZ CUESTA** a mismo la sustitución al **Dr. JAIME ANTONIO HERNANDEZ LARA.**
- A folio 269 se encuentra el escrito de versión libre presentado por el señor **LIBARDO PORTELA LOZANO.**
- A folio 275 se encuentra auto de reconocimiento de apoderado de confianza de los profesionales del derecho **Dr. DIEGO LOPEZ CUESTA y Dr. JAIME ANTONIO HERNANDEZ LARA.**
- A folio 284 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2023-00005080 del 16 de agosto de 2023 mediante el cual se realiza la reiteración para rendir versión libre y espontanea al señor **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA.**
- A folio 286 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2023-00005081 del 16 de agosto de 2023 mediante el cual se realiza la reiteración para rendir versión libre y espontanea al **Dr. DIEGO LOPEZ CUESTA** apoderado de confianza de la señora **LUZ AIDA LARA BAHAMON.**

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


32

- A folio 288 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2023-00005083 del 16 de agosto de 2023 mediante el cual se realiza la reiteración para rendir versión libre y espontánea al señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**.
- A folio 290 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2023-00005084 del 16 de agosto de 2023 mediante el cual se realiza la reiteración para rendir versión libre y espontánea a la señora **LUZ AIDA LARA BAHAMON**.
- A folio 297 se encuentra Auto de asignación No. 151 del 16 de agosto de 2023.
- A folio 304 se encuentra Auto de asignación No. 016 del 25 de febrero de 2023.
- A folio 306 se encuentra Auto de Designación de defensor de oficio No. 019 del 10 de abril de 2026.
- A folio 320 se encuentra el radicado de entrada No. CDT-RE-2026-00002187 del 28 de mayo de 2026 mediante el cual se aportan los documentos que acreditan a la estudiante **ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO**, como apoderado de oficio del señor **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**.
- A folio 325 se encuentra el radicado de entrada No. CDT-RE-2026-00001483 del 27 de abril de 2026 mediante el cual se aportan los documentos que acreditan a la estudiante **MARIA PAULA SERRANO GARZON**, como apoderado de oficio del señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM-000002872 del 15 de julio de 2022, remitiendo el hallazgo fiscal No 027 del 12 de julio de 2022 (fl 1).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 027 del 12 de julio de 2022, con sus respectivos anexos. Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago. (folios 9-29)
3. Radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00004770 del 022 de noviembre de 2022, mediante el cual **La Gobernación del Tolima** da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura de indagación preliminar (fl 52-99).
4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00004770 del 022 de noviembre de 2022, mediante el cual **La Gobernación del Tolima** da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura de indagación preliminar (fl 161-235).
5. Radicado de entrada No. CDT-RE-2023-00001726 del 24 de abril de 2023, mediante el cual **La Gobernación del Tolima** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (Fl 154-248).

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

6. Radicado de entrada No. CDT-RE-2023-00001531 del 13 de abril de 2023, mediante el cual **La Gobernación del Tolima** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (Fi 250).

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone "*Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada*"

De acuerdo a lo anterior, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.496.604,00) MCTE** como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad afectada para la vigencia 2020 (época del daño), corresponde a la suma de **\$664.055.700,00** de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 Modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.


El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE LOS ANDES</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

334

consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal. Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del CCA.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 *Ibidem*.


La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas la Ley 1474 de 2011, crea el establecimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la gestión fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO</p>	<p>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

El artículo 5 de la Ley 610 define como daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Conducta.


La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La responsabilidad fiscal y su imputación a título de culpa grave.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "*Culpa grave, negligencia grave, culpa*

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ESTADO</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.


Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, *"tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderían los propios"*, toda vez que su actuar fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad".

De acuerdo con la cita la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"**.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE QUILICHÁ</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es de aclarar, como se indicó, que frente a la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es "la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó".

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.


En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º 8 Modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019) la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio); tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

La Relación de Causalidad.

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

33

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este **"...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."**


Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

En este estado del proceso y conforme al artículo 48 de la Ley 610 de 2000 hace énfasis en los elementos requeridos para proceder a la imputación, cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener: 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado. 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas. 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado por tanto se procede analizar dichos elementos respecto de los señores: **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**, identificado con la C.C.5.886.953, en calidad de Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima y ordenador del gasto, durante el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **LUZ AIDA LARA BAHAMÓN**, identificada con la C.C. 65.730.441 de Ibagué, en calidad de Directora Administrativa de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima durante el periodo comprendido del 04 de enero de 2018 hasta la fecha ; **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la C.C. 23.560.404 del Cocuy – Boyacá, quien se desempeñó como Directora del Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido del 04 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2018; **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**,

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, y **LIBARDO PORTELA LOZANO**, identificado con la C.C. 93.123.826, en calidad de Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019, se fundamenta principalmente frente a la conducta desplegada, la gestión fiscal, el daño y el nexo causal los cuales se especifican a continuación:

EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

Conforme los hechos del hallazgo La Gobernación del Tolima en las vigencias 2018 y 2019 reconoció y pago a favor de terceros intereses moratorios a la tasa comercial vigente por el pago inoportuno de sentencias judiciales en las culés fue condenado el Departamento del Tolima. Fondo Territorial de Pensiones al pago de retroactivos de mesadas pensionales, como se relacionan a continuación:

BENEFICIARIO	VALOR	CONCEPTO	FALLO	OBSERVACION	FECHA LIMITE DE PAGO	FUENTE DE RECURSOS
MARY CASTAÑO DE TOBAR	3.254.907	Pago intereses moratorios causados por el no pago efectivo del crédito reconocido por la sentencia dictada por el tribunal Administrativo del Tolima de fecha mayo 20 de 2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el juzgado 4 administrativo del circuito de Ibagué Resolución 1906 DEL 20-05-201 Res 3803 2021	Fallo judicial en segunda instancia del 24-05-2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el juzgado Cuarto Administrativo del circuito	El fallo quedó ejecutoriado el día 5 de junio de 2018 y el pago del retroactivo se llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2019	El Departamento del Tolima tenía hasta el 05 de abril de 2019 para pagar la sentencia y no lo hizo.	SGP EDUCACION
LAURA ROSA CASTRO PAZ	2.191.697	Intereses moratorios a la tasa comercial por el periodo del .25/03.22019 al 06-11-.2019. Resol 0337/2.221	Fallo judicial proferido el 17 de mayo de .2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO radicado No .2015-00009	El fallo quedó ejecutoriado el 29 de mayo de 2018 y el pago del retroactivo ordenado se llevó a cabo el día 08 de noviembre de 2019	El Departamento del Tolima tenía hasta el 18 de marzo de 2019 para pagar la sentencia y no lo hizo.	rubro Ptal-1661702.2 230-0 Gobierno D/tal del Tolima Cerveza 111006011 118

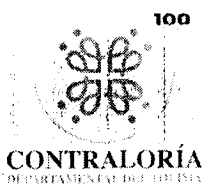
337

 <p>100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CLARA INES CAICEDO DE BUITRAGO	4.392.680	Intereses moratorios a la tasa comercial por el período comprendido del 19 de diciembre de 2018 al 21 de agosto de 2019, por el no pago del crédito judicialmente reconocido en sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por el tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 00.2.22.2015 Resolución No. 4342 del 20 DE OCTUBRE DE 2021. Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 3805 del 10-12-2020 la que liquidó y reconoció intereses moratorios por cumplimiento a una sentencia judicial.	Fallo judicial dictado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 16 de febrero de 2018, que revocó la sentencia del 18 de julio de 2016 proferida por el juzgado décimo Administrativo del circuito de Ibagué	Fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el día 27 de febrero de 2018 y el pago del retroactivo ordenado se llevó cabo el 21 de agosto de 2019.	El Departamento del Tolima tenía hasta el 22 de diciembre de 2018 para pagar la sentencia y no lo hizo.	869-000019-36 (DESACIJM ULACION PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONES) 111006010418
TOTAL	9.839.284					

RUBRO	VALOR DEL EGRESO
CDP 2149 12-05-2021 RUBRO 04-3-52232-0627 SGP PENSIONADOS NACIONALIZADOS	3.254.907,00
CDP 801 01-07-2021 RUBRO 03-1-341-8020 ICLD	2.191.697,00
CDP 2023 27-04-12-2021 RUBRO VIG 2021 04-3-52232-8021 SUPERAVIT ICLD	4.392.680,00
RUBRO VIG 2020 04-3-62232-0627	
TOTAL	9.839.284,00

En síntesis, el hallazgo se concreta en tres (3) pagos extemporáneos de retroactivos pensionales ordenados judicialmente, situación que generó el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa comercial a saber: (i) a favor de **Mary Castaño de Tobar**, cuyo fallo quedó ejecutoriado el **05 de junio de 2018**, con fecha límite de pago el **05 de abril de 2019**, pero cuyo pago se realizó el **18 de septiembre de 2019**, generándose intereses por **\$3.254.907,00**; (ii) a favor de **Clara Inés Caicedo de Buitrago**, con ejecutoria el **22 de febrero de 2018**, fecha límite de pago el **22 de diciembre de 2018** y pago realizado el **21 de agosto de 2019**; reconociéndose intereses por

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

\$4.392.680,00; y (iii) a favor de **Laura Rosa Castro de Paz**, con ejecutoria el **29 de mayo de 2018**, fecha límite de pago el **18 de marzo de 2019** y pago efectuado el **08 de noviembre de 2019**, con intereses por **\$2.191.697,00**. Así, el pago por fuera del término máximo de **diez (10) meses** previstos en el artículo 192 del CPACA ocasionó la erogación adicional por intereses, la cual asciende a **\$9.839.284,00**, valor que constituye el **presunto detrimento patrimonial**.

En el presente caso el daño al patrimonio del estado se encuentra establecido conforme al siguiente material probatorio:

A folio 14 del expediente se encuentra la Resolución No. 3803 de 10 de diciembre de 2020, por el cual se liquidan intereses moratorios por cumplimiento de fallo judicial a favor de **Mary Castaño de Tovar** por **\$3.254.907,00** y la Resolución No.1906 de 20 de mayo de 2021, por el cual se modifica la Resolución No.3803 del 10 de diciembre de 2020, la que líquido y reconoció intereses moratorios por cumplimiento de fallo judicial a favor de **Mary Castaño de Tovar** por \$3.254.907,00.

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT. 800.113.672-7

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3803 DE 10 DIC 2020

"Por medio de la cual se liquidan y reconocen intereses Moratorios por cumplimiento a una Sentencia Judicial"

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,
Y

CONSIDERANDO:


Que mediante Decreto No. 713 de 1995, se ordenó a la Secretaría Administrativa de La Gobernación del Tolima, el reconocimiento y trámite de pensiones que venía efectuando La Caja de Previsión Social del Tolima, entidad sustituida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Que mediante Resolución No. 732 del 19 de septiembre de 1995, se reglamenta el trámite de pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima y de los Institutos Descentralizados.

Así mismo mediante Ordenanza 048 del 30 de agosto del 2006, se creó LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES para que asuma la competencia Pensional.

HECHOS Y REQUERIMIENTOS

Que a través del abogado Dr. GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'202.473 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 29.205 del Consejo Superior de la Judicatura para lo cual acreditó el derecho de postulación otorgado por la señora MARY CASTAÑO DE TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 28'812.208 de Líbano (Tol), solicita el

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p align="center">AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p align="center">CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p align="center">FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

reconocimiento y pago de Intereses moratorios, causados por el no pago efectivo del crédito judicialmente reconocido por la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha 24 de mayo de 2018, que revoco la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 73001333300420150009900.

Aduce que el fallo de segunda instancia quedo ejecutoriado el día **05 de junio de 2018** y el pago del retroactivo ordenado se llevó a cabo el día **18 de septiembre del año 2019**.

Por último, señala de manera textual: "... el Departamento del Tolima tenía hasta **el 05 de abril de 2019** para pagar la sentencia a favor de mi prohijada y no lo hizo, por lo tanto, se le debe a mi procurada **CLARA MARY CASTAÑO DE TOBAR**, los intereses moratorios...".

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que la Secretaria de Educación y Cultura y el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 4993 del 23 de agosto de 2019, dio total cumplimiento a lo ordenado por el señor Gobernador en su Resolución No. 0160 del 06 de agosto de 2018, por medio de la cual Adopto el fallo judicial dictado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha 24 de mayo de 2018 que REVOCO la sentencia de calendada el 5 de febrero de 2016 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

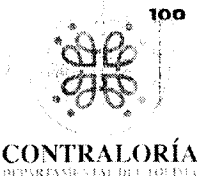
Que la normatividad que establece el plazo para el cumplimiento de fallos judiciales está consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p align="center">AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p align="center">CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p align="center">FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde, entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.


Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaria remitirá los oficios correspondientes..."

Así las cosas, dicho articulado establece, que cuando se imponga una condena través de un fallo judicial a una entidad pública, esta entidad debe cumplir la imposición dentro de los Diez (10) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, cazón por la cual este despacho procedió a verificar, la ejecutoria de la providencia judicial, la petición de pago realizada por el apoderado judicial de la pensionada, la fecha en que se cumplen los Diez (10) meses, los intereses reconocidos en la Resolución No. 4993 del 23 de agosto de 2019 y la fecha en la cual se pagó por parte de este ente departamental la condena impuesta, para posteriormente proceder en el eventual caso a liquidar los intereses a reconocer.

En primer lugar, se observa en la constancia secretarial, expedida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que el fallo proferido por esa colegiatura el día 24 de mayo de 2018, quedo debidamente ejecutoriado el día 05 de junio de 2018; razón por la cual, y al tenor del precepto normativo que antecede, el apoderado judicial debía radicar dentro de los Tres (03) meses siguientes a la ejecutoria del fallo judicial solicitud de cumplimiento de dicha providencia.

En segundo lugar y al tener claro la ejecutoria de la sentencia (05 de junio de 2018), los Diez (10) meses para cumplir la condena impuesta en el fallo judicial, vencía el cinco (05) de abril de 2019.

*En concordancia con lo anterior la Secretaría de Educación y Cultura y la Dirección Fondo Territorial de Pensiones a través de la Resolución No. 4993 del 23 de agosto de 2019, acataron la orden impartida por el señor Gobernador en su Resolución No. 0160 del 06 de agosto de 2018, procediendo a liquidar la Pensión de la señora MARY CASTAÑO DE TOBAR, reconociéndosele un valor por concepto de retroactivo pensional de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.817.177,00)** por el tiempo comprendido entre el 27 DE MARZO DE 2011 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, suma en la cual se encuentra plasmado los siguientes intereses Moratorios a la Tasa DTF:*

 <p>100 CONTRALORÍA GENERAL DEL TESORO</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

339

TOTAL, EXCEDENTES DE MESADAS MAS		\$ 30.249.767,00
MENOS DESCUENTOS POR APORTES		\$ 2.483.715,00
TOTAL, EXCEDENTES DE MESADAS MAS		\$ 27.766.052,00
MENOS DESCUENTOS APORTES SALUD RETROACTIVO		\$ 3.470.757,00
TOTAL, EXCEDENTES DE MESADAS MAS INDEXACIÓN		\$ 24.295.295,00
INTERESES: ART. 192 DEL C.P.A.C.A		\$ 521.882,00
JUNIO D 2018	0,3134%	76.130,08
JULIO DE 2018	0,3827%	92.977,12
AGOSTO DE 2018	0,3729%	90.599,58
SEPTIEMBRE DE 2018	0,3743%	90.930,16
OCTUBRE DE 2018	0,3582%	87.028,58
NOVIEMBRE DE 2018	0,3466%	84.216,35
SUBTOTAL A RECONOCER		\$ 24.817.177,00
TOTAL, A RECONOCER		\$ 24.817.177,00

Que al verificar la plataforma del Sistema Integrado de Información Administrativa Financiera - SIIAF -, se observa en el registro que a la señora **MARY CASTAÑO DE TOBAR**; se le hizo efectivo el pago el día **18 de SEPTIEMBRE de 2019**.

Que el numeral 4 del artículo 195 del CPACA establece

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS o CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

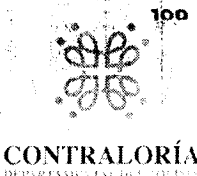
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena a que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial..."

En mérito de lo expuesto se hace necesario acceder a la petición del apoderado de la señora **MARY CASTAÑO DE TOBAR**, respecto al reconocimiento y pago de los Intereses Moratorios Procediéndose por parte de la dirección Fondo territorial de Pensiones a realizar la por parte del profesional universitario designado para esta labor el señor Edgar Emilio Huertas teniendo como base el artículo 195 del cd a esto es los intereses moratorios a una tasa comercial la cual se incorpora en su integridad y se detalla a continuación:

VALOR CANCELADO
NUMERO DIAS EN MORA

\$ 24.295.295
291

✕

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

COMPRENDIDO ENTRE 1 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

VALOR TOTAL DE LOS INTERESES A CANCELAR		\$ 3.254.907,00	
MESADAS MAS INDEXACION		\$24.295.295,00	
Total, INTERESES MORATORIOS		\$ 3.254.907,00	
PERIODO	DIAS	Tasa Interés	Valor calculado
<i>Diciembre de 2018</i>	31	0,3558%	\$ 86.432,87
<i>Enero de 2019</i>	31	0,3794%	\$ 92.184,88
<i>Febrero de 2019</i>	28	0,3530%	\$ 85.750,96
<i>Marzo de 2019</i>	31	0,3386%	\$ 82.258,47
<i>Abril DE 2019</i>	30	2,1137%	\$513.529,65
<i>MAYO DE 2019</i>	31	2,1869%	\$531.313,80
<i>JUNIO DE 2019</i>	30	2.1118%	\$513.068,03
<i>JULIO DE 2019</i>	31	2,1809%	\$529.856,08
<i>AGOSTO DE 2019</i>	31	2.1849%	\$530.834,35
<i>SEPTIEMBRE DE 2019</i>	17	2.1137%	\$289.529.65
TOTAL, INTERESES MORATORIOS	291		\$ 3.254.907,00

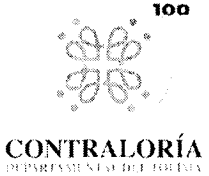
En consecuencia y efectuada la reliquidación De intereses moratorios a la tasa comercial, por el periodo del 01 de diciembre de 2018 al 18 de septiembre de 2019, arrojo un valor por reconocer de **TRES MILLONES DOSCIENTOS PESOS M/CTE 3.254.907,00**), a favor de la señora **MARY CASTAÑO DE TOBAR**.

Por lo anteriormente expuesto la Dirección de Presupuesto expidió la Disponibilidad Presupuestal No. 3932 del 02 de diciembre de 2020 correspondiente al rubro 04-3-62232-0627 PENSIONES NACIONALIZADAS, que cubrirá el valor liquidado conforme al cumplimiento del fallo judicial dictado por el Honorable Tribunal Administrativo de fecha 24 de mayo de 2018, que revoco la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué.

Por lo antes expuesto, **LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA, Y LAS DIRECCION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar a la señora **MARY CASTAÑO DE TOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28'812.208 del Líbano (Tol), la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.254.907,00)**, por concepto de

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE LA POLICÍA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

34

Intereses Moratorios a la tasa comercial, por el periodo comprendido del 1 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 18 DE SEPTIEMBRE 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica al Dr. **GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'202.473 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 29.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **MARY CASTAÑO DE TOBAR**, de acuerdo a lo indicado en el poder especial celebrado anexo en la carpeta administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud del Poder conferido por la peticionaria, ordénese girar el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.254.907,00)** por concepto de intereses moratorios al a tasa comercial al Dr. **GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14'202.473 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 29.205 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: El Departamento pagará el presente gasto con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3932 del 02 de diciembre de 2020 Correspondiente al rubro No. 04-3-62232-0627 **PENSIONES NACIONALIZADAS** expedida por el Director financiero de Presupuesto.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al Dr. **GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14'202.473 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 29.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **MARY CASTAÑO DE TOBAR** en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión por tratarse de un acto de ejecución no es susceptible de recurso conforme lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: A través de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones Envíese copia de la presente resolución a la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO para lo pertinente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Ibagué, a los 10 DEC 2020.


(Fdo) **JULIÁN FERNANDO GOMEZ ROJAS** Secretario de Educación y Cultura (Ordenador del Gasto)

(Fdo) **FABIO ANDRÉS PULIDO RODRÍGUEZ** Director Fondo Territorial de Pensiones

Proyectó: *Eliana Sandoval* | Revisó: *Johann Paolo Portela* | Liquidó: *Edgar Emilio Huertas*

A folio 17 se encuentra la Resolución No. 3805 de 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se liquidan y reconocen intereses moratorios por cumplimiento a una Sentencia Judicial, a favor de la señora **Clara Inés Caicedo de Buitrago**, por valor de **\$4.392.680,00** y a folio 22 La Resolución No. 4342 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se modifica la Resolución No.3805 de 10 de diciembre de 2020 la que líquido y conoció intereses moratorios por cumplimiento a una Sentencia Judicial.

X

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

NIT. 800,113.672-7

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO (3803) DEL 10 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

"Por medio de la cual se liquidan y reconocen intereses Moratorios por cumplimiento a una Sentencia Judicial"

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En Uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 713 de 1995, se ordenó a la Secretaría Administrativa de La Gobernación del Tolima, el reconocimiento y trámite de pensiones que venía efectuando La Caja de Previsión Social del Tolima, entidad sustituida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Que mediante Resolución No. 732 del 19 de septiembre de 1995, se reglamenta el trámite de pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima y de los Institutos Descentralizados.


Así mismo mediante Ordenanza 048 del 30 de agosto del 2006, se creó LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES para que asuma la competencia Pensional.

HECHOS Y REQUERIMIENTOS

Que a través del abogado Dr. GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14202.473 de Ibagué y Tarjeta Profesional Ne: 29.205 del Consejo Superior de la Judicatura para lo cual acreditó el derecho de postulación otorgado por la señora CLARA INÉS CAICEDO DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28'656.025 de Cunday (Tol), solicita el reconocimiento y pago de Intereses moratorios; causados por el no pago efectivo del crédito judicialmente reconocido por la Sentencia dictada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha 16 de febrero de 2018, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 00205-2015.

Aduce que el fallo de segunda instancia quedo ejecutoriado el día 22 de febrero de 2018 y el pago del retroactivo ordenado se llevó a cabo el día 21 de agosto del año 2019.

Por último, señala de manera textual: "... el Departamento del Tolima tenía hasta el 22 de diciembre de 2018 para pagar la sentencia a favor de mi prohijada y no lo hizo, por lo tanto, serle debe a mi procurado CLARA INÉS CAICEDO DE BUITRAGO, los intereses moratorios..."

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

341

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que la Secretaría de Educación y Cultura y el Fondo-Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 4294 del 23 de julio de 2019, dio total cumplimiento a lo ordenado por el señor Gobernador en su Resolución No. 0089 del 05 de junio de 2019, por medio de la cual Adopto, el fallo judicial dictado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, de fecha 16 de febrero de 2018, el cual revocó la providencia de primera instancia, del 18 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Que la normatividad que establece el plazo para el cumplimiento de fallos judiciales está consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que a la letra dice:

** ARÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.


Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectivo, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitir a los oficios correspondientes..."

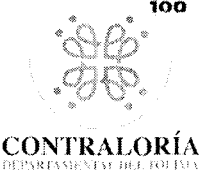
Así las cosas, dicho articulado establece, que cuando, se imponga una condena a través de un follo judicial a una entidad pública, esta entidad debe cumplir la imposición dentro de los Diez (10) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, razón por la: cual este despacho entrara a verificar. la ejecutoria de la providencia judicial, la petición de pago realizada por el apoderado judicial de la pensionada, la fecha en que se cumplen los Diez (10) meses, los intereses reconocidos en la Resolución No. 4294 del 23 de julio de 2019 y la fecha en la cual! Se pagó por parte de este ente departamental la condena impuesta, para posteriormente proceder en el eventual caso a liquidar los intereses a reconocer.

En primer lugar, se observa en la constancia secretarial, expedida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que el fallo proferido por esa colegiatura el día 16 de febrero de 2018, quedo debidamente ejecutoriado el día 22 de febrero de 2018, razón por la cual y al tenor del precepto normativo que antecede, el apoderado judicial debía radicar dentro de los Tres (03) meses siguientes a la ejecutoria del fallo judicial solicitud de cumplimiento de dicha providencia.

En segundo lugar y al tener claro la ejecutoria de la sentencia (22 de febrero de 2018), los Diez (10) meses para cumplir la condena impuesta en el fallo judicial, vencia el veintidós (22) de diciembre de 2018,

En concordancia con lo anterior la Secretaría de Educación y Cultura y la Dirección Fondo Territorial de Pensiones a través de la Resolución No. 4294 del 23 de julio de 2019, acataron la orden impartida por el señor Gobernador en su Resolución No. 0089 del 05 de junio de 2019, procediendo a liquidar la Pensión de la señora CLARA INÉS CAICEDO DE BUITRAGO, reconociéndosele un valor por concepto de retroactivo pensional de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$27.387.149,00) por el tiempo comprendido entre el 16 DE MARZO DE 2009 AL 31 DE ENERO DE 2019, suma en la cual se encuentra plasmado los siguientes intereses Moratorios a la Tasa DTF:

TOTAL, EXCEDENTES DE MESADAS MAS INDEXACIÓN \$ 26.284.150,00
INTERESES: ART. 192 DEL G.P.A.C.A \$ 1.102.999,00
FEBRERO DE 2018 0,0949% 24.941,89
MARZO DE 2018 0,4185% 109.096,62
ABRIL DE 2018 9,3900% 102.514,39
MAYO DE 2018 0,03851% 101.231,01
JUNIO DE 2018 0,3616% 95.056,22
JULIO DE 2018 0,3827% 100.588,39
AGOSTO DE 2018 0,3729% 98.018,22
SEPTIEMBRE DE 2018 0,3743% 98.373,87
OCTUBRE DE 2018 " 0,3582% 94.152,90
NOVIEMBRE DE 2018 0,3466% 91.110,45
DICIEMBRE DE 2018 0,3558% 93.508,42
ENERO DE 2019 0,3558% | 93.508,42
TOTAL, A RECONOCER \$ 27.387.149,00

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL FISCO</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

34

Que al verificar la plataforma del Sistema Integrado de Información Administrativa y Financiera — SIAF -, se observa en el registro que a la señora CLARA INES CAJCEDO DE BUITRAGO, se le hizo efectivo el pago el día 21 de AGOSTO de 2019.

Que el numeral 4 del artículo 195 del CPACA establece:


ARTICULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses Moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, Una vez vencido el término de los diez (0) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial..."

En mérito de lo expuesto se hace necesario acceder a la petición del apoderado de la señora CLARA INES CAJCEDO DE BUITRAGO, respecto al reconocimiento Y pago de los intereses Moratorios, procediéndose por parte de la Dirección Fondo Territorial de Pensiones a realizar la liquidación por el Profesional Universitario designado para esta labor, el señor Edgar Emilio Huertas, teniéndose como base el artículo 195 del CPACA, esto es los intereses moratorios a una tasa comercial, la cual se incorpora en su integridad y se detalla a continuación:

VALOR CANCELADO . \$26.284.150,00
NUMERO DE DÍAS EN MORA 201
COMPRENDIDO ENTRE; 19 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 21 DE AGOSTO DE 2019
VALOR TOTAL DE INTERESES MORATORIOS A CANCELAR \$54.392.680,00
MESADAS MAS INDEXACIÓN \$26.284.150,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS \$ 4.522.385,00
PERIODO DÍAS TASA INTERÉS
DICIEMBRE DE 2018 12 0,8433% 221.644,54
ENERO DE 2019 31 2,1688% 570.040,80
FEBRERO DE 2019 28 2,0059% 527.236,49
MARZO DE 2019 31 2,1903% 575.703,51
ABRIL DE 2019 30 2,1137% 555.569,18
MAYO DE 2019 31 2,1869% 574.819,56
JUNIO DE 2019 30 2,1118% 555.056,02
JULIO DE 2019 31 2,1809% 573.227,65
AGOSTO DE 2019 20 1,4042% 369.086,78
TOTAL 201 \$ 4.522.385,00
MENOS INTERESES CANCELADOS DEL DIF 19/12/2018 AL 31/01/2019 \$ 129.705,00
VALOR TOTAL DE INTERESES MORATORIOS A CANCELAR. \$ 4.392.880,00

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p align="center">AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p align="center">CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p align="center">FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

En consecuencia y efectuada la reliquidación de Intereses Moratorios a la tasa comercial, por el periodo comprendido entre el 19 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 21 DE AGOSTO DE 2019, arrojo un valor por reconocer de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.392.680,00), a favor de la señora CLARA INÉS CAICEDO DE BUNRAGO,

Por lo anteriormente expuesto la Dirección de Presupuesto expidió la Disponibilidad Presupuestal No. 3932 del 02 de diciembre de 2020 Correspondiente al rubro No. 04-3-62232-0627 PENSIONES NACIONALIZADAS, que cubrirá el valor liquidado conforme al cumplimiento del fallo judicial dictado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 16 de febrero de 2018, el cual revocó la providencia de primera instancia, del 18 de julio de 2016 proferida por el Juzgado décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

*Por lo antes expuesto, **LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA, y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.***

RESUELVEN:


ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar a la señora CLARA INÉS CAICEDO DE BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28'656.025 de Cunday (Tol), la suma de CUATROMILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 4.392.680,00), por concepto de Intereses Moratorios a la tasa comercial, por el periodo comprendido del 19 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 21 DE AGOSTO DE 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

*ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica al Dr. **GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14202.473 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 29.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora CLARA INÉS CAICEDO DE BUITRAGO, de acuerdo a lo indicado en el poder especial celebrado y anexo en la carpeta administrativa.*

*ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud del Poder conferido por la peticionaria, ordénese girar el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.392.680,00), por concepto de Intereses Moratorios a la tasa comercial al Dr. **GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14202.473 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 29.205 del Consejo Superior de la Judicatura.*

ARTÍCULO CUARTO: El Departamento pagará el presente gasto con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3932 del 02 de diciembre de 2020 Correspondiente al rubro No. 04-3-62232-0627 PENSIONES NACIONALIZADAS, expedida por el Director Financiero de Presupuesto.

*ARTICULO QUINTO: Notificar al Dr. **GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'202.473 de Ibagué y Tarjeta Profesional No, 29.205 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora CLARA INÉS CAICEDO DE BUITRAGO en los términos del*

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p align="center">AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p align="center">CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p align="center">FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

34

artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión por, tratarse de un acto de ejecución no es susceptible de recurso conforme lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: A través de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones envíese copia de la presente Resolución a la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO para lo pertinente.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JULIÁN FERNANDO GÓMEZ ROJAS FABIO ANDRÉS PULIDO RODRÍGUEZ

*Secretario de Educación y cultura Director Fondo Territorial de Pensiones.
(Ordenador del Gasto)*

*Proyectó y Elaboró: Eliona Sandoval García Q
Reviso: Johann Paolo Párte
Líquido: Edgar Emilio Huertas*

A folios 25 a 29 se encuentra la Resolución 337 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se liquidan intereses moratorios por el cumplimiento a un fallo judicial a favor de la señora **LAURA ROSA CASTRO** por la suma **\$2.191.697,00** (folio 25-29).

*GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT 800,113.6727
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. (337) DE 24 FEBRERO DE 2021*


"Por medio de la cual se Liquidan intereses Moratorios por cumplimiento un fallo Judicial,

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 713 de 1995, se ordenó a la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima, el reconocimiento y trámite de pensiones que venía efectuando la Caja de Previsión Social del Tolima, entidad sustituida por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES PUBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA,

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

Que mediante Resolución No. 732 del 19 de septiembre de 1995, se reglamenta el trámite de pensiones solicitadas por los funcionarios de la Gobernación del Tolima y de los Institutos Descentralizados.

Así mismo mediante Ordenanza 048 del 30 de agosto del 2006, se creó LA DIRECCION DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES para que asuma la competencia Pensional.

HECHOS Y REQUERIMIENTOS

Que a través de abogado judicial la señora LAURA ROSA CASTRO, solicita el reconocimiento y pago de Intereses moratorios, causados por el no pago oportuno de la Sentencia proferida el 17 de Mayo de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO con radicado No, 2015-00009-00, que ordenaron relíquidar la pensión de la señora LAURA ROSA CASTRO.

Aduce que el fallo quedo ejecutoriado el 29 de Mayo de 2018 y el pago del retroactivo ordenado se llevó a cabo el día 08 de Noviembre del año 2019.

Por último, señala de manera textual: "... El Departamento del Tolima, tenta hasta el 18 de marzo de 2019, para pagar la sentencia a favor de mi prohijado y no lo hizo, por la tanto se le debe a mi procurada LAURA ROSA CASTRO DE PAZ, los INTERESES MORATORIOS..."


ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que la Secretaria Administrativa y el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima, a través de la Resolución No. 0270 del 27 de Agosto de 2019, dio total cumplimiento a lo ordenado por el señor Gobernador en su Resolución No. 0244 del 14 de Noviembre de 2018, por medio de la cual Adopta, el fallo judicial proferido el 17 de Mayo de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad: 0000-2015, promovido por la señora LAURA ROSA CASTRO DE PAZ.

Que la normatividad que establece el plazo para el cumplimiento de fallos judiciales está consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que a la letra dice:

**... ARTÍCULO 132, CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCHLIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PUBLICAS, Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de fa sentencia. Para tal efecto, el

 <p>100 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

34

beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud,

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

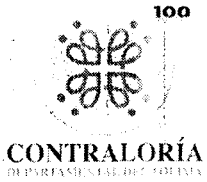
Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes..."

Así las cosas dicho articulado establece, que cuando se imponga una condena a través de un fallo judicial a una entidad pública, dicha entidad debe cumplir dicha imposición dentro de los Diez (10) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual este despacho entrara a verificar, la ejecutoria de la providencia judicial, la petición de pago realizada por el apoderado judicial del pensionado, la fecha en que se cumplen los Diez (10) meses, los intereses reconocidos en la Resolución No. 0270 del 27 de Agosto de 2019 y la fecha en la cual se pagó por parte de este ente departamental la condena impuesta, para luego proceder en el eventual caso a liquidar los interés a que hubiera lugar.

En primer lugar, se observa en la constancia secretarial, expedida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que el fallo proferido por esa colegiatura el día 17 de Mayo de 2018, quedo debidamente ejecutoriado el día 29 de Mayo de 2018,

En segundo lugar y al tener claro la ejecutoria de la sentencia (29 de Mayo de 2018), los Diez (10) meses para cumplir la condena impuesta en los fallos judiciales, vencía el Veinticuatro (24) de Marzo de 2019.

En concordancia con lo anterior la Secretaria Administrativa y la Dirección Fondo Territorial de Pensiones a través de la Resolución No. 0270 del 27 de Agosto de

 CONTRALORÍA <small>DE LAS ENTIDADES DEL ESTADO</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2019, acataron la orden impartida por el señor Gobernador en su Resolución 0244 del 14 de Noviembre de 2018, procediendo a liquidar la Pensión de la señora LAURA ROSA CASTRO DE PAZ, reconociéndosele un retroactivo pensional por valor de \$15.119.832,00, suma en la cual se encuentra reconocidos los siguientes intereses Moratorios a la Tasa DTF:

intereses; Art; 192 del C.P.A.C.A \$639.509,00
MAYO DE 2018 0,0372% 5.387,70
JUNIO DE 2018 0,3616% 52.367,86
JULIO DE 2018 0,3827% 95.415,582
AGOSTO DE 2018 0,3729% 53.998,57
SEPTIEMBRE DE 2018 0,3743% 54.195,50
OCTUBRE DE 2018 0,3582% 51.870.21
NOVIEMBRE DE 2018 0,3561% 51.567,42
DICIEMBRE DE 2018 0,3558% 51.515,15
ENERO DE 2019 0,3794% 54.943,43
FEBRERO ODE 2019 0,3530% 51.108,73
MARZO DE 2019 0,3385% 49.027,16
ABRIL DE 2019 0,3072% 53.167,61
MAYO DE 2019 0,3794% 54.943,43
SUBTOTAL A RECONOCER \$15.119.832,00
LIQUIDACION DE COSTAS JUZGADO 6% ADNITIVO ORAL C. DE 4/9/2018
\$450.621,00
TORAL A RECONOCER \$15.570.453,00

Que al verificar la plataforma del Sistema Integrado de Información Administrativa y Financiera — SIIAF -, por parte del liquidador, se observó que a la señora LAURA ROSA CASTRO, se le cancelo el día 07 de Noviembre de 2019, la suma de Catorce Millones Cuatrocientos Ochenta mil Trescientos Veintitrés Pesos M/CTE (\$14.480.323,00).


Que el numeral 4 del artículo 195 del CPACA establece:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial...".

En mérito de lo expuesto y como quiera que a la señora LAURA ROSA CASTRO, se le pago lo determinado en la Sentencia Judicial proferida el 17 de Mayo de 2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en un término superior a los 10 meses que señala el artículo 192 del C.P.A.C.A, se hace necesario acceder

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

345

a la petición de la señora LAURA ROSA respecto al reconocimiento y pago de los Intereses Moratorios, procediéndose por parte de la Dirección Fondo Territorial de Pensiones a realizar la liquidación por el Profesional Universitario designado para esta labor, el señor Edgar Emilio Huertas, teniéndose como base el artículo 195 del CPACA, esto es los intereses moratorios a una tasa comercial, efectuándola de la siguiente manera:

VALOR CANCELADO.

NUMERO DE DIAS EN MORA COMPRENDIDO ENTE EL 25 DE MARZO DE 2019 AL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019.... 227
VALOR TOTAL DE INTERESES MORATORIOS A CANCELAR... \$2.191.697,00
MESADAS MAS INDEXACION \$14.480.323,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS \$ 2.310.879.00
PERIODO DIAS TASA INTERES
MARZO DE 2019 Yá 0,40904% 71.018.098
ABRIL DE 2019 30 2,1137% 306.071,20
MAYO DE 2019 31 2,1869% 316.076,51
JUNIO DE 2019 30 2,1118% 305.788,49
JULIO DE 2019 31 2.1809% 315.799,51
AGOSTO DE 2019 31 2,1849% 316.384,24
SEPTIEMBRE DE 2019 30 2,1137% 306.071.20
OCTUBRE DE 2019 31 2,1627% 313,165.14
NOVIEMBRE DE 2019 6 0,4137% 59.904.95
TOTAL 227 \$2.310.879
MENOS INTERESES CANCELADOS INICIALMENTE POR 68 DIAS.....
\$119.182,00
VALOR TOTAL DE INTERESES MORATORIOS A CANCELAR
\$2.191.697,00


En consecuencia y efectuada la reliquidación de Intereses Moratorios a la tasa comercial, por el periodo del 25 de Marzo de 2019 al 06 de Noviembre de 2019, arrojó un valor por reconocer de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISICENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.191.697,00), a favor de la señora LAURA ROSA CASTRO.

Por lo anteriormente expuesto la Dirección de Presupuesto expidió la Disponibilidad Presupuestal No. 804 del 01 de Febrero de 2021 Correspondiente al rubro No. 03-1-341- 8020-- SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, que cubrirá el valor liquidado.

Por lo antes expuesto, LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, y LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar a la señora LAURA ROSA CASTRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.630.071 de Casabianca, la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISICENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.191.697,00), por concepto de Intereses Moratorios a la tasa comercial, por el periodo del 25 de Marzo de 2019 al 05 de Noviembre de 2019 de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica Reconocer personería Jurídica al Dr. GANDHI] ARNOLDO HUERTAS MACHADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.202.473 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 29.205 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la señora LAURA ROSA CASTRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.630.071 de Casabianca, de acuerdo a lo indicado en el poder especial celebrado y anexo en la carpeta administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud del Poder conferido por el peticionario, ordénese girar el valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISICENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MICTE (\$2.191.697,00), por concepto de Intereses Moratorios a la tasa comercial al Dr. GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.202.473 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 29.205 del C.5S. de la J.

ARTÍCULO CUARTO: El Departamento pagara el presente gasto con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 804 del 01 de Febrero de 2021 Correspondiente al rubro No. 03-1-341-8020- SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, expedida por el Director Financiero de Presupuesto.

ARTICULO QUINTO: Notificar al Dr. GANDHI ARNOLDO HUERTAS MACHADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.202.473 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 29.205 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la señora LAURA ROSA CASTRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 28.630.071 de Casabianca, en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión por tratarse de un acto de ejecución, no es susceptible de recurso conforme lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: A través de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones envíese copia de la presente resolución a la DIRECCION DE PRESUPUESTO para lo pertinente.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA RODRIGUEZ

Secretaria Administrativa (E).

FABIO ANDRES PULIDO

Director Fondo Territorial de Pensiones.


Copia Nomina: Dirección Fondo Territorial de Pensiones

Proyectó y Elaboró: Johaan Paolo Portelo

Reviso: Eliana Sandoval.

Líquido: Edgar Emilio Huertas

RESUMEN

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


306

En la siguiente tabla podemos evidenciar el resumen de los actos administrativos y las fechas de cumplimiento del fallo judicial, los meses en mora y los valores cancelados por concepto de intereses:

Beneficiario	Valor	Fecha ejecutoria fallo	Fecha adopción fallo	Fecha de pago	Fecha oportuna de pago	Meses en Mora
CLARA MARY CASTAÑO DE TOBAR	\$ 3.254.907,00	05 de junio de 2018	Res 0160 del 06 de Agosto de 2018	Resolución No. 4993 del 23 de agosto de 2019- 18 de septiembre de 2019	05 de abril de 2019	15 meses
CLARA INÉS CAICEDO DE BUITRAGO	\$ 4.392.680,00	22 de febrero de 2018	Res 0089 del 05 de junio de 2019	Resolución No. 4294 del 23 de julio de 2019- 21 de agosto de 2019	22 de diciembre de 2018	18 meses
LAURA ROSA CASTRO DE PAZ	\$ 2.191.697,00	29 de Mayo de 2018	Res 0244 del 14 de noviembre de 2018	Resolución No. 0270 del 27 de agosto de 2019 - 08 de noviembre de 2019	24 de marzo de 2019	19 meses

Conforme a la tabla precedente, se evidencian pagos efectuados por la Gobernación del Tolima a favor de terceros por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial, originados en el pago inoportuno de retroactivos de mesadas pensionales ordenados en sentencias judiciales. En particular

Ahora bien, se advierte que, si bien las providencias judiciales fueron adoptadas mediante actos administrativos expedidos por el Despacho del Gobernador, el Fondo Territorial de Pensiones profirió los actos administrativos a través de los cuales se ordenó y materializó el pago en fechas posteriores, esto es: **(i)** respecto del caso de la señora Clara Mary Castaño de Tobar, se reconocieron y pagaron intereses por \$ 3.254.907,00, con ejecutoria del fallo el 05 de junio de 2018, siendo la fecha oportuna de pago el 05 de abril de 2019; la adopción del fallo se realizó mediante **Resolución No. 0160 del 06 de agosto de 2018** y pago se realizó mediante la Resolución. 4993 del 23 de agosto de 2019, con desembolso del 18 de septiembre de 2019; lo que refleja una mora aproximada de 15 meses. **(ii)** En el caso de la señora Clara Inés Caicedo de Buitrago, se pagaron intereses por \$ 4.392.680,00, con ejecutoria del fallo el día 22 de febrero de 2018 y fecha oportuna de pago el 22 de diciembre de 2018; la adopción del fallo de realizo mediante **Resolución No. 0089 del 05 de junio de 2019** y el pago se ordenó mediante la Resolución No. 4294 del 23 de julio de 2019, con desembolso del 21 de agosto de 2019, evidenciándose una mora aproximada de 18 meses. **(iii)** Finalmente, frente al caso de la señora Laura Rosa Castro de Paz, se reconocieron intereses por \$ 2.191.697,00, con ejecutoria del fallo el 29 de mayo de 2018 y fecha oportuna de pago el 24 de marzo de 2019; la adopción del fallo se realizó mediante **la Resolución No. 0244 del 14 de noviembre de 2018** y pago el pago se ordenó mediante la Resolución No. 0270 del 27 de agosto de 2019, con

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

desembolso del 08 de noviembre de 2019), configurándose una mora aproximada de 19 meses. En consecuencia, los datos muestran que las obligaciones derivadas de las providencias judiciales fueron atendidas por fuera del término legal, generando el reconocimiento y pago de intereses moratorios a cargo de la entidad.

Que la normatividad que establece el plazo para el cumplimiento de fallos judiciales está consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispone:

"...ARTÍCULO 92. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.


Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde, entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y, patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes..."

 <p>100 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

342


Así las cosas, dicho articulado establece, que cuando se imponga una condena a través de un fallo judicial a una entidad pública, esta entidad debe cumplir la imposición dentro de los diez (10) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, razón por la cual la Gobernación del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura del Departamento y Dirección del Fondo Territorial de Pensiones debieron proceder a su pago dentro del plazo de diez meses indicados por la normativa.

Los pagos realizados a las señoras **MARY CASTAÑO DE TOBAR, CLARA INÉS CAICEDO DE BUITRAGO y ROSA LAURA CASTRO DE PAZ** se realizó mediante los siguientes soportes contables y financieros que se encuentran en formato digitalizado el cual obra a folio 07 del expediente.

Nombre	CDP	RP	COMPROBANTE DE EGRESO	ORDEN DE PAGO	VALOR
MARY CASTAÑO DE TOBAR	2149 12/05/2021	4866 03/06/2021	8637 11/06/2021	7008 08/06/2021	3.254.907,00
CLARA INÉS CAICEDO DE BUITRAGO	2023 27/05/2021	13093 20/11/2021	27035 11/02/2021	23451 07/12/2021	4.392.680,00
ROSA LAURA CASTRO DE PAZ	804 01/02/2021	7323 27/07/2021	13016 03/08/2021	11143 29/07/2021	2.191.697,00

Como lo podemos evidenciar en los actos administrativos relacionados anteriormente se establece claramente, cuáles son los valores que la Gobernación del Tolima reconoció y pagó por concepto de interés de mora, por el incumplimiento en el pago de las sentencias judiciales que reconocieron derechos a favor de terceros, suma que asciende a **\$9.668.541.00**

Sin embargo, observa este Despacho que en el caso de la señora **CLARA INÉS CAICEDO DE BUITRAGO** a quién se le canceló intereses por la suma de \$4.392.680,00, la fecha de ejecutoria del fallo fue de **22 de febrero de 2018**, La fecha de adopción del fallo se hizo mediante la Resolución No. **0089 del 05 de junio de 2019**, siendo la fecha oportuna de pago el 22 de diciembre de 2018, el pago de la condena judicial se realizó mediante la Resolución No. 4294 del 23 de julio de 2019 con desembolso de la obligación del 21 de agosto de 2019. Una **mora de 18 meses**, la cual fue resultado de la mora en la que incurrió en el Departamento de Asuntos Jurídicos quien **se tardó 15 meses y 14 días en emitir el acto administrativo de adopción de la condena judicial**, la cual mediante fecha del 11 de junio de 2019 fue comunicada por parte del Fondo Territorial de Pensiones a la Secretaria de Educación y cultura porque al tratarse de una pensión de un docente nacionalizada tanto el Certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal por cuánto esta clase de pensiones deben ser pagadas con recursos del sistema general de participaciones que administra la secretaria de educación y cultura del departamento y debían ser proporcionados por esta dependencia, como resultado se obtuvo que esta condena fue pagada mediante Resolución No. 4294 del 23 de julio de 2019 con desembolso 21 de agosto de 2019, en un plazo de dos meses, Por tanto la suma

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p align="center">DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p align="center">AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p align="center">CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p align="center">FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

de \$4.392.680,00 no se dejara como cargo fiscal ya que no es producto de la gestión fiscal o conducta de los aquí investigados.


Conforme lo anterior se logra establecer que el daño cumple con sus características, de ser cierto, anormal, determinado y cuantificable, es decir que se pagó una suma de dinero por concepto de interés de mora, determinable, por lo cuanto se encuentra objetiva y plenamente establecido el daño al patrimonio de estado que asciende a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.496.604,00) MCTE.**

LA GESTIÓN FISCAL

En el presente caso la gestión fiscal estuvo en cabeza de los señores **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**, identificado con la C.C.5.886.953, en calidad de Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima y ordenador del gasto, durante el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019; **LUZ AIDA LARA BAHAMÓN**, identificada con la C.C. 65.730.441 de Ibagué, en calidad de Directora Administrativa de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima; **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la C.C. 23.560.404 del Cocuy – Boyacá, quien se desempeñó como Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones, durante el periodo comprendido del 04 de enero de 2012 al 15 de agosto de 2018; **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Fondo Territorial de Pensiones, durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, y **LIBARDO PORTELA LOZANO**, identificado con la C.C. 93.123.826, en calidad quien se desempeñó como Director Fondo Territorial de Pensiones Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019, para la época de los hechos.

1.- En primer lugar, se analiza la gestión fiscal del señor **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**, identificado con la C.C.5.886.953. Su la calidad de gestor fiscal está respaldada por su condición de servidor público ya que mantuvo una relación legal y reglamentaria con la Gobernación del Tolima, al haber ocupado el cargo de Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima con funciones también de ordenador del gasto durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y 31 de diciembre de 2019, según consta en la certificación expedida por la Gobernación del Tolima, vinculado mediante decreto de nombramiento No. 0001 del 01 de enero de 2016 y acta de posesión de la misma fecha. Estos documentos confirman que, durante la época de los hechos, el señor Jairo Alberto Cardona Bonilla ejerció funciones administrativas, jurídicas, financieras respecto al pago y cumplimiento de las sentencias judiciales adoptadas por el señor Gobernador, respecto a condenas impuestas por pensiones de docentes, lo cual fundamenta su responsabilidad como gestor fiscal en el presente caso.

Respecto del cargo de Secretario de Secretario de Educación y Cultura en el cual se desempeñó el doctor **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**, identificado con la C.C.5.886.953, en calidad de Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima y ordenador del gasto, si se tiene en cuenta que, conforme el Manual de funciones tenía

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

349


entre otras, las de, "(...) **13.** Verificar, aprobar y gestionar la aprobación del presupuesto asignado al sector educación ante el Gobernador y las instancias pertinentes, con el fin de garantizar la viabilidad financiera y ejecución de los programas, proyectos, planes de acción y operaciones diarias de la Secretaría; **15.** firmar y dar cumplimiento a las acciones judiciales con el fin de acatar lo establecido por los organismos competentes. **16.** Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo y con respecto a la Descripción de las Funciones – De acuerdo con el Nivel del Cargo: **10.** Ejercer las funciones de ordenación del gasto, cuando así se delegue por parte del Gobernador, en concordancia con los principios de la contratación pública., de manera que la omisión de dicha obligación representa una actitud gravemente culposa, el no haber realizado gestión fiscal para el cumplimiento de las condenas judiciales.

Para confrontar su gestión fiscal analizaremos el proceso interno de cada dependencia para lograr el pago de las condenas judiciales ejecutoriadas para lo cual mediante oficio No. 3949 del 11 de noviembre de 2022 El Fondo Territorial de Pensiones da respuesta a la Contraloría Departamental del Tolima en el sentido de informar cual es procedimiento interno que lleva a cabo dentro del Fondo Territorial de Pensiones para lograr el pago de las condenas judiciales, en resumen, manifiesta los siguientes eventos:

- ✓ Una vez de queda ejecutoriada la Providencia judicial bien sea de primera y/o segunda instancia, esta se comunica a la Gobernación del Tolima, al Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, quien profiere el Acto Administrativo de Adopción de fallo judicial suscrito por el señor Gobernador.
- ✓ En segundo lugar el cuadernillo se traslada al Fondo Territorial de pensiones quien da la apertura presupuestal y procede adelantar las actuaciones necesarias internas pertinentes para el cumplimiento de la condena judicial, como a generar las Liquidaciones de los retroactivos, guarismos o cifras que deben ser garantizados por un Certificado de Disponibilidad Presupuestal, la proyección del acto administrativo que liquida y ordena el pago, cuyo proyecto se traslada en conjunto con las demás actuaciones administrativas para la firma del señor Secretario de Educación y cultura.
- ✓ Aunque en el comunicado no lo menciona luego vendría la etapa de comunicación y notificación del acto administrativo para que luego de quedar en firme se proceda con el desembolso de la obligación y se emitan las respectivas ordenes de pago y comprobantes de egreso.
- ✓ Cabe aclarar que dentro del exposición del proceso de pago se menciona que cuando se trata de casos de docentes nacionalizados, el cuadernillo se traslada a la Secretaria de Educación y cultura para que emita los correspondientes comprobante de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal por cuanto las condenas judiciales se pagan con recursos del sistema general de participaciones que es administrado por la secretaria de educación y cultura de la gobernación del Tolima. Se Entiende que para el caso de docentes del departamento el fondo departamental de pensiones emite el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal.

De igual forma mediante el decreto No. 0392 del 03 de agosto de 2005, por medio del cual se establece EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE PROVIDENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL y establece entre otras acciones las siguientes:



 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(...)


ARTÍCULO TERCERO: *El Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, proyectará la providencia respectiva para la firma del Señor Gobernador, mediante el cual se adopten las medidas para el cumplimiento de la decisión judicial o administrativa respectiva. En todo caso, la proyección y la firma de la Resolución de adopción deberá realizarse en el tiempo máximo de treinta (30) días contados a partir de su comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO CUARTO: *En la Resolución de ejecución de las medidas adoptadas se dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo ordenando en las providencias. Cuando en las mismas se ordene el pago de sumas de dinero para el cumplimiento se dispondrá entre otras cosas, el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal, Juzgado o Despacho Administrativo respectivo, a la Secretaría pertinente junto con la sentencia se remitirá igualmente la siguiente información:*

1. *Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono, si fueren conocidos, del abogado o abogados que hayan intervenido en el proceso como apoderados o agentes oficiosos de la parte demandante o peticionaria.*
2. *Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono, si fueren conocidos del abogado o abogados que hayan intervenido en el proceso como apoderados de la parte demandada.*
3. *Constancias de notificación y ejecutoria de la sentencia o providencia.*
4. *Cuando se trate de una conciliación administrativa, deberá enviarse copia auténtica del acta correspondiente, así como del auto aprobatorio de la conciliación con su correspondiente fecha de ejecutoria.*

(...)

Aplicando la anterior disposición y procedimiento indicado por el Fondo al caso en concreto tenemos que una vez el Departamento de Asuntos Jurídicos adoptó el fallo o condena judicial debe trasladar el antecedente administrativo o cuadernillo a la Secretaria correspondiente en este caso al Fondo Territorial de Pensiones para que se realicen los trámites para el respectivo pago; conforme lo anterior es el Fondo Territorial de Pensiones quien inicia los trámites para el pago de las condenas judiciales, realiza la apertura presupuestal y procede adelantar las actuaciones necesarias internas pertinentes para el cumplimiento de la condena judicial, como generar las Liquidaciones de los retroactivos, guarismos o cifras que deben ser garantizados por un Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal, la proyección del acto administrativo que liquida y paga, cuyo proyecto se traslada en conjunto con las demás actuaciones administrativas para la firma del señor Secretario de Educación y cultura, por tanto la Secretaria de Educación y Cultura, como la Secretaria Administrativa se enteran del procedimiento del pago es cuando El Fondo traslada el cuadernillo para las acciones de su competencia, ya sea la suscripción o firma del acta administrativo cuando se trata de pensiones de docentes del departamento o cuando el Fondo envié la solicitud de CDP O RP cuando se trate de pensiones de docentes nacionalizados otra manera no hay forma de que las pudieran conocer, por tanto la mora en los tres casos del presente hallazgo en los cuales se pagaron intereses de mora no proviene de estos despachos, según la prueba documental que obra en el presente proceso, se evidencia además que en tanto se les fue

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p align="center">AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p align="center">CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p align="center">FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

trasladado las gestiones administrativas para el pago de las condenas judiciales objeto de este proceso, se pagaron en un tiempo prudencial.

Por lo anteriormente expuesto este despacho concluye que de los señores **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**, identificado con la C.C.5.886.953, en calidad de Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima y ordenador del gasto, y de la señora **LUZ AIDA LARA BAHAMÓN**, identificada con la C.C. 65.730.441 de Ibagué, en calidad de Directora Financiera de la Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima, no incurrieron en una indebida gestión fiscal tanto este Despacho ordenará la desvinculación de la presente investigación.


3.- En tercer segundo, se analiza la gestión fiscal de la señora **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la C.C. 23.560.404 del Cocuy – Boyacá. Su calidad de gestora fiscal está respaldada por su condición de servidor público ya que mantuvo una relación legal y reglamentaria con la Gobernación del Tolima al haber ocupado cargo de Directora del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2014 hasta el 15 de agosto de 2018, según consta en la certificación expedida por la Gobernación del Tolima, vinculada mediante decreto de nombramiento No. 0016 del 04 de enero de 2012 y acta de posesión de la misma fecha y reubicada como directora del Fondo Territorial de Pensiones, mediante Decreto No. 0257 del 23 de septiembre de 2014 y acta de posesión de 24 de septiembre de 2014. Estos documentos confirman que, durante la época de los hechos, la señora **Ana Hemilda Sandoval Muñoz** ejerció funciones administrativas, jurídicas y financieras respecto al cumplimiento y pago de sentencias judiciales adoptadas por el Señor gobernador por condenas impuestas sobre pensiones de docentes, lo cual fundamenta su responsabilidad como gestor fiscal en el presente caso.

La señora **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la C.C. 23.560.404 del Cocuy – Boyacá, presentó su versión libre y espontanea en los siguientes términos:

ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía Numero 23.560.404 expedida en el Cocuy- Boyacá, residente en la Ciudad de Bogotá en la CLL 57B # 56-36 BL 45 AP 502, con Número de teléfono móvil 3115320354, Estado Civil: Casada, de Profesión: Abogada, fui notificada por aviso el día 19 de marzo de 2023 del Contenido del Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No.011 de fecha 15 de marzo de 2023, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Tolima, mediante el cual dispone vincularme entre otros funcionarios dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 112-041-2022 que se adelanta ante la Gobernación del Tolima, por lo cual me permito a título personal rendir diligencia DE VERSION LIBRE Y ESPONTANEA de manera escrita a través de correo electrónico donde me permito exponer lo siguiente:

SOBRE LOS HECHOS: Tuve conocimiento de la existencia de este proceso por medio del Auto No. 011 de fecha 15 de marzo de 2023, con el cual se me vincula entre otros funcionarios de la Gobernación del Tolima, al Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el Radicado 112-041-2022, que me fue notificado por aviso, según lo informado mediante Oficio CDT 140 fechado 31 de marzo de 2023 recibido en mi domicilio el 19 de abril de abril de 2023.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO, la Contraloría motiva la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal por Memorando CDT-RM-2022 remitido el 15 de julio de 2022, por parte del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente de

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la Contraloría Departamental del Tolima, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo fiscal 027 del 12 de julio de 2022.


SOBRE (...) 1. LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL, EN EL ITEM CONDICION, expone que la Gobernación del Tolima en las vigencias 2018 y 2019 fue condenada a pagar a favor de terceros intereses moratorios a la tasa comercial por concepto de retroactivos de mesadas pensionales, por no pago efectivo en fallos de pensiones y relaciona tres casos: el de CASTAÑO DE TOBAR MARY, CASTRO DE PAZ LAURA ROSA Y CAICEDO DE BUITRAGO CLARA INES, a lo cual me permito aclarar según los datos que aparecen en el recuadro del Auto de Proceso de Responsabilidad Fiscal pag 1.

CASTAÑO DE TOBAR MARY, El fallo judicial en Segunda Instancia tiene fecha 24/05 de 2018. Quedo ejecutoriado el 5 de junio de 2018. La fecha límite de pago era el 5 de abril de 2019 para pagar la Sentencia y no lo hizo. El pago de Retroactivo se llevó a cabo el 18 de septiembre de 2019 La fuente de Recursos SGP Educación.

Fundamento mi Defensa en lo siguiente: Debo aclarar que por tratarse DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCION DE FALLO, estos son proferidos por el Despacho del Señor Gobernador, a través del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación, donde se proyectan para su firma. Una vez proferido el Fallo de Adopción firmado por el señor Gobernador y recibido por la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, se da cumplimiento a los tramites internos ordenados en el mismo, por ejemplo, realizar liquidación, notificar el Acto Administrativo a los beneficiarios. Así las cosas, la Dirección de pensiones no tramita ninguna diligencia hasta tanto no sea proferido el Acto administrativo de Adopción de Fallo, donde ordene a la Dirección del Fondo realizar determinadas actividades. Para el caso de la señora CASTAÑO DE TOBAR MARY, por tratarse docentes retirados de la Nación el pago debe efectuarse con RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, dineros que deben ser transferidos por el Ministerio de Educación Nacional y administrados por la Secretaría de Educación y Cultura Departamental, luego el pago está condicionado a gestión y directrices de terceros. La Directora del Fondo Territorial de Pensiones tampoco es ordenadora del Gasto.

Por otra parte, es de importante relevancia para mi defensa en esta investigación que se tenga en cuenta por parte del funcionario investigador que la suscrita ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ, laboré en la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones hasta el día 15 DE AGOSTO DE 2018. En datos del hallazgo dice el plazo que tenía la Gobernación del Tolima para efectuar el pago era el 5 de abril de 2019 y no se hizo, y el pago de retroactivo se realizó el 18 de septiembre de 2019; Así las cosas y verificando los tramites realizados en este Asunto, se observa que todos los tramites se hicieron posteriores al 15 de agosto de 2018 fecha de mi retiro de la Gobernación, y que el Acto Administrativo de Adopción de fallo también fue posterior al 15 de agosto de 2018, motivo por el cual no se me puede atribuir acción u omisión en los hallazgos referidos que dieron lugar a esta investigación.

Para el caso de CASTRO DE PAZ LAURA ROSA. Fallo Judicial Proferido el 17 de mayo de 2018 por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Según se indica en el Recuadro del Auto 011 del 15 de marzo de 2023 con el cual se da apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal pag.1 "El Departamento del Tolima tenía hasta el 18 de marzo de 2019 para pagar la Sentencia y no lo hizo". Solo se llevó a cabo el pago

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

350

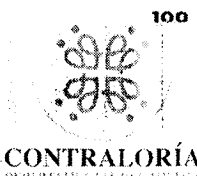
hasta el 8 de noviembre de 2019. Igual que en el caso anterior me permito aclarar reiterativamente que en la Dirección de Pensiones no se adoptan los fallos, éstos se profieren por el Despacho del Señor Gobernador a través del Departamento de Asuntos Jurídicos, donde se hacen las proyecciones de los mismos, como evidenciarse en las firmas del Acto Administrativo de Adopción del fallo judicial. Tampoco la Dirección de Pensiones tiene a cargo la ordenación del gasto, sólo está condicionada a los tramites que se ordenen en el Acto de Adopción de fallo Judicial.

Igual que para el caso anterior es de importante relevancia para mi defensa en esta investigación que se tenga en cuenta por parte del funcionario investigador que la suscrita ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ, laboré en la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones hasta el día 15 DE AGOSTO DE 2018. En datos del hallazgo dice el plazo que tenía la Gobernación del Tolima para efectuar el pago era hasta el 18 de marzo de 2019 y no se hizo y el pago de retroactivo se llevó a cabo hasta el 8 de noviembre de 2019. Así las cosas y verificando las fechas de los tramites realizados en este Asunto, se observa que todos los tramites se hicieron posteriores al 15 de agosto de 2018 fecha de mi retiro de la Gobernación motivo por el cual no se me puede atribuir acción u omisión en los hallazgos referidos para este caso que dieron lugar a la investigación de Responsabilidad Fiscal.

CASO DE CAICEDO DE BUITRAGO CLARA INES. Según el Hallazgo Fiscal, El Departamento del Tolima tenía hasta el 22 de diciembre de 2018 para pagar la Sentencia y no lo hizo, El pago de Retroactivo solo se llevó a cabo hasta el 21 de agosto de 2019. Fuente de Recurso: Desacumulación de Patrimonio Autónomo de Pensiones. También por tratarse DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCION DE FALLO, estos son proferidos por el Despacho del Señor Gobernador, a través del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación, donde se proyectan para su firma. Una vez proferido el Fallo de Adopción firmado por el señor Gobernador y recibido por la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, se da cumplimiento a los tramites internos ordenados en el mismo, por ejemplo, realizar liquidación, notificar el Acto Administrativo a los beneficiarios. Así las cosas, la Dirección de pensiones no tramita ninguna diligencia hasta tanto no sea proferido el Acto administrativo de Adopción de Fallo, donde ordene a la Dirección del Fondo realizar determinadas actividades. Para el caso de la señora CAICEDO DE BUITRAGO CLARA INES el pago está condicionado a gestión y directrices de terceros como en el primer caso.

De igual forma ES de importante relevancia para mi defensa en esta investigación que se tenga en cuenta por parte del funcionario investigador que la suscrita ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ, laboré en la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones hasta el día 15 DE AGOSTO DE 2018. En datos del hallazgo dice el plazo que tenía la Gobernación del Tolima para efectuar el pago era hasta el 22 de diciembre de 2018 y no se hizo y el pago de retroactivo se llevó a cabo hasta el 21 de agosto de 2019. Así las cosas y verificando las fechas de los tramites realizados en este Asunto, se observa que todos los tramites se hicieron posteriores al 15 de agosto de 2018 fecha de mi retiro de la Gobernación motivo por el cual no se me puede atribuir acción u omisión en los hallazgos referidos para este caso que dieron lugar a la investigación de Responsabilidad Fiscal.

Por todo lo expuesto y no observando acción u omisión alguna en los hechos que dieron lugar al hallazgo fiscal, solicito con todo respeto al señor Investigador, se

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

me exima de toda responsabilidad fiscal y se archiven las diligencias que se adelantan en mi contra.

Recibo notificaciones en la CALLE 57B No. 56-36 BL 45 AP 502 BOGOTA. CELULAR 3115320354


(Firma)

ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ CEDULA DE CIUDADANIA NO. 23.560.404. DE EI COCUY.

En su defensa, la señora Ana Hemilda Sandoval Muñoz aclara que los actos administrativos de adopción de fallo son expedidos por el Gobernador y el Departamento de Asuntos Jurídicos, y la Dirección de Pensiones solo actúa tras recibir las órdenes correspondientes. Además, enfatiza que no era ordenadora del gasto y que los trámites relacionados con los casos investigados se realizaron después de su retiro (15/08/2018), por lo que no puede atribuírsele acción u omisión en los hechos. Solicita ser eximida de responsabilidad fiscal y que se archiven las diligencias en su contra.

Sostiene que el Fondo Territorial de Pensiones no tiene autonomía jurídica ni presupuestal absoluta. Afirmo que su labor es de sustanciación y trámite, pero que la decisión final (la firma de la resolución) y el desembolso dependen del Gobernador y de la Secretaría de Hacienda, además menciona una alta congestión de solicitudes y sentencias judiciales, argumentando que el personal era insuficiente para procesar el volumen de fallos en los tiempos ideales, y que, una vez sustanciado el proyecto de resolución, este salía de su órbita de control hacia el Despacho del Gobernador, sugiriendo que el retraso pudo ocurrir en la "cola de firmas" del despacho, finalmente indica que en ocasiones el trámite se detenía porque Hacienda no emitía el CDP a tiempo, lo que impedía proyectar la resolución de pago y en algunas oportunidades los beneficiarios no entregaban la documentación completa (poderes, certificaciones bancarias), lo que obligaba a requerirlos, suspendiendo —según ella— los términos de mora.

Teniendo en cuenta para cada caso en concreto las fechas de adopción del fallo judicial por parte del Despacho del Señor Gobernador que es el primer requisito para que el Fondo Territorial de Pensiones en conjunto con la Secretaria de Educación Departamental proceden al pago de la condena judicial y que la doctora **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ** se desempeñó como Directora del Fondo Territorial de Pensiones hasta el día **15 de agosto de 2018** según prueba documental que reposa en el expediente. Por lo cual se analiza la línea de tiempo de la siguiente manera: (i) respecto del caso de la señora Clara Mary Castaño de Tobar, se reconocieron y pagaron intereses por \$ 3.254.907,00, con ejecutoria del fallo el 05 de junio de 2018, siendo la fecha oportuna de pago el 05 de abril de 2019; la adopción del fallo se realizó mediante **Resolución No. 0160 del 06 de agosto de 2018** y pago material asociado a la Resolución No. 4993 del 23 de agosto de 2019, con desembolso del 18 de septiembre de 2019), (ii) En el caso de la señora Clara Inés Caicedo de Buitrago, se pagaron intereses por \$ 4.392.680,00, con ejecutoria del fallo el día 22 de febrero de 2018 y fecha oportuna de pago el 22 de diciembre de 2018; la adopción del fallo de realizo mediante **Resolución No. 0089 del 05 de junio de 2019** y el pago se ordenó mediante la Resolución No. 4294 del 23 de julio de 2019, el 21 de agosto de 2019), evidenciándose una mora aproximada de 18 meses. (iii) Finalmente, frente al caso de la señora Laura Rosa Castro de Paz, se reconocieron intereses por \$ 2.191.697,00, con ejecutoria del fallo el 29 de mayo de 2018 y fecha oportuna de pago el 24 de marzo de 2019; la adopción del fallo se realizó mediante **la Resolución No. 0244 del 14 de noviembre de 2018** y pago el pago se ordenó mediante la Resolución No. 0270 del 27 de agosto de 2019 con desembolso del del 08 de noviembre de 2019).

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

35

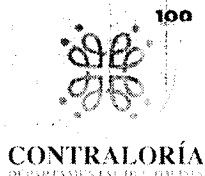
En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior análisis se concluye que la señora Ana Himelda para la fecha de adopción del fallo ya no se desempeñó como directora del fondo Territorial de pensiones por tanto ya no tenía la calidad de gestor fiscal, para el primer caso la fecha de adopción del fallo se hizo mediante la **Resolución No. 0160 del 06 de agosto de 2018** del 06 de agosto de 2018 y ella se desempeñó hasta el **15 de agosto de 2018**, prácticamente 06 hábiles, resultan insuficientes para que ella en su cargo como profesional de sustanciación hubiese logrado el pago de la condena judicial ya que su pago no es automático tras la firma del Señor Gobernador, sino que requiere agotar varias etapas como la cadena presupuestal, lo que tiene que ver con la consecución del comprobante de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, luego la proyección, del acto administrativo con la liquidación de la condena para luego proceder con la Notificación y Firmeza del acto administrativo, para el segundo caso la adopción del fallo se hizo mediante la **Resolución No. 0089 del 05 de junio de 2019**, para esta fecha no se encontraba ejerciendo como funcionario público, por tanto ya no tenía la condición de gestor fiscal. Para el tercer caso la adopción del fallo judicial se realizó mediante la **Resolución No. 0244 del 14 de noviembre de 2018** para esta fecha no se encontraba ejerciendo como funcionario público, por tanto, ya no tenía la condición de gestor fiscal.

Para que exista responsabilidad fiscal conforme la Ley 610 de 2000 debe existir una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, con la cual se ocasione un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho concluye que la señora **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ** no ejerció gestión fiscal, y por ende no incurrió en conducta alguna. Así que la mora y la causación de intereses moratorios, no es un hecho que se perfeccionó bajo su dirección sino atribuible a una administración posterior y por tanto será desvinculada de la presente investigación fiscal.

4.- En tercer lugar, se analiza la gestión fiscal del señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C.93.415.426. Su calidad de gestor fiscal está respaldada por su condición de servidor público ya que mantuvo una relación legal y reglamentaria con la Gobernación del Tolima, al haber ocupado el cargo de Director Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, durante los siguientes periodos: Como encargado durante el periodo comprendido entre el 16/08/2018 hasta el 01/11/2018 fue nombrado en encargo mediante el decreto No. 1233 del 16/08/2018, como titular durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, nombrado mediante decreto No. 1639 del 02/11/2018 y nuevamente en calidad de encargado durante el periodo comprendido entre el 22/05/2019 hasta el 09/06/2019 nombrado mediante el decreto No. 806 del 22/05/2019, según certificación expedida por la Gobernación del Tolima. Estos documentos confirman que, durante la época de los hechos, el señor **Mauricio Andrés Hernández Gómez** ejerció funciones administrativas, jurídicas y financieras respecto del cumplimiento y pago de sentencias judiciales adoptadas por el señor Gobernador, lo cual fundamenta su responsabilidad como gestor fiscal en el presente caso.

Conforme lo antes expuesto respecto del señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, se configura una indebida gestión fiscal derivada de una omisión sistemática en el cumplimiento de sus deberes funcionales de impulso, sustanciación y trámite. A pesar de haber ostentado la dirección del Fondo Territorial de Pensiones en una línea de


 CONTRALORÍA <small>DE PARTIDARIOS DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

continuidad —primero como encargado (desde agosto de 2018), luego como titular y nuevamente como encargado (hasta junio de 2019)—, no existe dentro del acervo probatorio evidencia de gestión alguna, tales como requerimientos de disponibilidad presupuestal, proyecciones de actos administrativos o solicitudes de recursos, tendientes a materializar el pago de las sentencias judiciales de las señoras Castaño de Tobar, Castro de Paz y Caicedo de Buitrago. Esta inactividad administrativa resulta jurídica y fiscalmente inexcusable, toda vez que fue precisamente durante su permanencia en el cargo cuando fenecieron los términos de gracia de diez (10) meses previstos en el Artículo 192 del CPACA, permitiendo que las obligaciones entraran en mora y generaran intereses comerciales y moratorios en contra del Departamento del Tolima. Al no acreditarse una actuación diligente orientada a la protección del erario, su conducta se erige como la causa eficiente del detrimento patrimonial, pues mantuvo los expedientes en un estado de parálisis administrativa que derivó en el incremento injustificado del pasivo estatal.

La adecuada gestión fiscal del señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ** quien se desempeñó como Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima está relacionada con el cumplimiento de sus funciones entre otras las siguientes: **1. Coordinar el trámite de las reclamaciones, solicitudes, peticiones y consultas relacionadas con temas inherentes a la Dirección, dentro de los términos de Ley. 2. Dirigir todas aquellas actuaciones que lleven inmersos el reconocimiento de derechos de los pensionados del Departamento del Tolima, bajo los principios de oportunidad y transparencia. 3. Administrar y dirigir la oportuna liquidación de la nómina y de prestaciones sociales de los pensionados a cargo del Departamento de acuerdo con lo establecido en los procesos, procedimientos y normatividad vigente** por cuanto como gestor fiscal tenía funciones de naturaleza administrativa y jurídica, conforma las distintas actividades que implica la gestión fiscal dispuestas en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

Frente a este hecho la conducta asertiva del servidor público Director del Fondo Territorial de Pensiones implicaba pagar oportunamente las condenas judiciales impuestas al Departamento del Tolima- Fondo Territorial de Pensiones que conforme lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el pago inoportuno de las condenas judiciales, genera intereses desde la ejecutoria del fallo judicial a la tasa comercial vigente, por cada día de retraso en dicho pago, por tanto tenían el deber funcional tal como lo contempla el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad territorial de proyectar y adoptar los actos administrativos de pago de las condenas judiciales dentro del término de ley, es decir dentro de los 10 meses contados desde la ejecutoria del fallo judicial.

Como resultado de una indebida gestión fiscal por parte del servidor público, al haber inobservado los deberes del cargo y el cumplimiento y ejercicio de sus funciones, pues desatendió el pago oportuno de las obligaciones que de antemano se conoce que su pago inoportuno genera sanciones, de incumplir la ley, y la normativa sobre el pago de los tributos nacionales, como municipales, y de incumplir con los principios de economía, responsabilidad, planeación, en el manejo de los recursos públicos.; su actuar finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a los deberes como servidores públicos, es decir con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría ocasionado la omisión para vigilar la adecuada inversión del presupuesto público, lo que se resume en un incumplimiento de su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, lo que finalmente llevó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


352

Por lo anteriormente expuesto este despacho concluye que el Señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ** quien se desempeñó como Director del Fondo Territorial de Pensiones ejerció una indebida gestión fiscal lo cual es óbice para haberse producido un daño al patrimonio del estado y por tanto esta llamada a resarcir.

5.- En quinto se analiza la gestión fiscal del señor **LIBARDO PORTELA LOZANO**, identificado con la C.C. 93.123.826, Su calidad de gestor fiscal está respaldada por su condición de servidor público ya que mantuvo una relación legal y reglamentaria con la Gobernación del Tolima, al haber ocupado el cargo de Director Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2019 – 31 de diciembre de 2019, según certificación expedida por la Directora de Talento Humano, nombrado mediante decreto 0910 del 31 de mayo de 2019 y acta de posesión de la misma fecha. Esta certificación confirma que, durante la época de los hechos, el señor Libardo Portela Lozano ejerció funciones administrativas, jurídicas y financieras relacionadas con cumplimiento y pago de sentencias judiciales adoptadas por el señor Gobernador respecto de pago de pensiones de docentes, lo cual fundamenta su responsabilidad como gestor fiscal en el presente caso.


El señor **LIBARDO PORTELA LOZANO**, identificado con la C.C. 93.123.826, en calidad de Director Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, presentó versión libre y espontánea en los siguientes términos:

*En la ciudad de Ibagué Tolima, hoy diecisiete (17) de mayo de 2022, siendo las 08:00 a.m., compareció a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ante el investigador y/comisionado mediante Auto Comisorio 074 de fecha 17 de agosto de 2022, el doctor **LIBARDO PORTELA LOZANO**, de conformidad con el Auto de Apertura 011 de fecha 15 de marzo de 2023 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado 112-041-2022, con el fin de ser escuchado en versión libre y espontánea en relación con los hechos materia de investigación, en consecuencia la investigadora fiscal le hace saber que puede ser asistido por un Abogado, quien manifestó que NO lo requiere en el momento. PREGUNTADO: Sobre sus generales de Ley, **CONTESTO:** Mi nombre, identificación y dirección son como quedaron escritos al inicio de la diligencia, de formación académica: Contador público, estado civil casado, actualmente me desempeño como Gerente del aeropuerto José Celestino Mutis de San Sebastián de Mariquita Tolima, reporto bienes: ¿no poseo ninguna clase de bienes, nombre del conyugue? Judith Luna Carvajal. **PREGUNTADO:** De conformidad con los artículos 67 del CPACA y 112 de la Ley 1474 de 2011, debe indicar en esta diligencia la dirección de notificación y si autoriza ser notificado por correo electrónico. **CONTESTÓ.** Expresa que si autoriza que las notificaciones relacionadas con el presente proceso le sean llegada a su correo personal aletrop@hotmail.com. Se le hace saber al doctor **LIBARDO PORTELA LOZANO**, que la exposición que va a rendir es libre del apremio de juramento, voluntaria, que no tiene obligación de declarar en contra de sí mismo ni contra sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni contra su cónyuge o compañera permanente (Art. 33 C.N.). **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar que tiene que decir frente a los hechos que se investigan. **CONTESTO:** Con respecto al presente proceso tengo que manifestar que según las fechas límites de pago de las sentencias judiciales, una que esta del 5 de abril de 2019 de la señora Mary Tobar de Castaño, el otro del 18 de marzo de 2019 a nombre de la*

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

señora Rosa Laura Castro de Paz y el otro del 22 de diciembre de 2018 de la señora Clara Inés Buitrago de Caicedo en donde las fechas se cumplían para el respectivo pago de dicha sentencias, el cual en esas fecha yo Libardo Portela Lozano no actuaba o no estaba vinculado con la Gobernación del Departamento del Tolima o la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, mi fecha de posesión fue el 10 de junio del año 2019 y el Decreto de nombramiento fue el 0910 del 31 de mayo de 2019. En constancia dejo copia del Acta de posesión y el Decreto de nombramiento que cito en la presente versión. Sin embargo, me posesione el día 10 de junio de 2019 y el día 11 de junio de 2019, solicite código y concepto presupuestal para requerimiento de CDP por liquidación pensional en cumplimiento de providencia judicial, se solicitó mediante oficio 2156 del 11 de junio de 2019 al doctor Jairo Alberto Cardona Bonilla Secretario de Educación Departamental Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima. Me permito anexar el citado oficio. Por otra parte, mirando mis funciones yo no figuro con funciones de ser Ordenador del Gasto. En este estado de la diligencia el investigador y/o del comisionado pregunta al deponente si accede a responder preguntas que estrictamente corresponden a los hechos materia de investigación, reiterando que está en la libertad de responder o no a las preguntas formuladas por el Despacho a lo cual **CONTESTO**: Si claro las puede hacer. **PREGUNTADO**: ¿Sírvese manifestar a este Despacho cual es el proceso que se debe realizar para cancelar los fallos judiciales como el que se trata en el presente proceso, en la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones? **CONTESTO**: Lo primero que se hace es solicitar el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y proyectar las resoluciones, por intermedio de los abogados asesores. La Secretaría de Educación Departamental tramita ante el Ministerio el dinero para realizar dichos pagos. **PREGUNTADO**: ¿Qué inconvenientes encontró para que no se diera oportunamente el pago de los fallos de pensiones a favor de las señoras Mary Castaño de Tobar, Laura Rosa Castro de Paz y Clara Inés Caicedo de Buitrago? **CONTESTO**: No ejercía el cargo como director no estaba posesionado. Luego que se venció el plazo no habían llegado los recursos del Ministerio de Educación. Adicionalmente cuando me posesione no me fue entregado mediante acta el puesto de trabajo, porque en ese entonces no había Director titular, sino que había una persona encargada, estaba ahí, pero dejo cargo y no entrego. **PREGUNTADO** ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? **CONTESTO**: Dejar mencionado que me posesione y el día 11 de junio de 2019 se envió oficio a la Secretaría de Educación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez una vez leída y aprobada por quienes intervinieron, siendo las 8:53 a.m. del día 17 de mayo de 2023.

El doctor **Libardo Portela** manifiesta en su versión libre que para las fechas límite de pago de las sentencias judiciales investigadas (diciembre de 2018 y marzo-abril de 2019), él aún no ocupaba el cargo de Director del Fondo Territorial de Pensiones, pues su posesión fue el 10/06/2019. Aportó copia del acta de posesión y del decreto de nombramiento, y aclaró que no tenía funciones de ordenador del gasto. Una vez en funciones, solicitó el código y concepto presupuestal para liquidaciones pensionales, conforme a las providencias judiciales. Explicó que el proceso de pago incluye solicitar el certificado de disponibilidad presupuestal, proyectar resoluciones por medio de abogados asesores y gestionar recursos ante el Ministerio de Educación. Señaló que los pagos no se realizaron a tiempo porque él no era director en ese momento, y tampoco se le entregó el

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

puesto formalmente al asumir el cargo. Finalmente, dejó constancia de su gestión tras tomar posesión y confirmó la terminación de la diligencia.

Teniendo en cuenta la tabla que describe la trazabilidad del pago de las sentencias podemos observar que todas fueron pagadas durante la gestión del señor **LIBARDO PORTELA LOZANO** quien tomó posesión en el cargo de Director del Fondo Territorial de Pensiones el día 10 de junio de 2019, para lo cual analizamos la línea de tiempo de la siguiente manera: i) Para el caso de la señora **CLARA MARY CASTAÑO DE TOBAR** el pago de la condena judicial se realizó mediante La Resolución No. 4993 del 23 de agosto de 2019, el desembolso de la obligación se hizo efectiva el día 18 de septiembre de 2019, a dos meses trece días de su posesión ii) Para el caso de la señora **CLARA INÉS CAICEDO DE BUITRAGO**, el pago de la condena judicial se realizó mediante Resolución No. 4294 del 23 de julio de 2019 con fecha de desembolso de la obligación del 21 de agosto de 2019, a un mes trece días de su posesión y iii) Para el caso de la señora **LAURA ROSA CASTRO DE PAZ** el pago de la condena judicial se realizó mediante Resolución No. 0270 del 27 de agosto de 2019, con fecha de desembolso de la obligación del día 08 de noviembre de 2019, a dos meses diecisiete días de su posesión.


Frente a la conducta del doctor **LIBARDO PORTELA LOZANO**, este Despacho encuentra acreditada una ruptura del nexo causal y la configuración de la diligencia debida, lo que impone su exclusión de responsabilidad fiscal. Se observa que el investigado tomó posesión como Director del Fondo Territorial de Pensiones el 10 de junio de 2019, momento para el cual los términos de gracia de diez (10) meses previstos en el Artículo 192 del CPACA que al momento de su posesión ya se encontraban vencidos; para el caso de la señora Clara Ines Buitrago de Caicedo (vencido en diciembre de 2018), para el caso de la señora Laura Rosa Castro de Paz (vencido en marzo de 2019) y para para el caso de la señora Mary Castaño de Tobar (vencido en abril de 2019).

Por consiguiente, el daño patrimonial derivado de los intereses moratorios no es atribuible a su gestión, pues se trataba de una situación jurídica consolidada antes de su ingreso, además que obra prueba de su gestión proactiva mediante el oficio No. 2156 del 11 de junio de 2019, donde suscrito el día siguiente a su posesión mediate el cual solicitó formalmente el trámite presupuestal para el cumplimiento de las providencias. Al no existir una conducta omisiva, dolosa o gravemente culposa que fuera causa eficiente del daño, y ante la imposibilidad material de sanear una mora heredada de periodos previos, este Despacho determina que no es dable imputar responsabilidad fiscal al investigado.

Por lo anteriormente expuesto este despacho concluye que el señor **LIBARDO PORTELA LOZANO** quien se desempeñó como Director del Fondo Territorial de Pensiones ejerció una debida gestión fiscal conforme y cumplió a cabalidad con lo dispuesto en su manual de funciones y que el daño al patrimonio del estado no es producto de su gestión fiscal ni de su conducta y por tanto no está llamado a resarcir.

LA CONDUCTA

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la calidad de servidor público y gestor fiscal del señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director del Fondo Territorial de Pensiones– Gobernación del Tolima, para la época de los hechos.

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

El señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ** fue notificado en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 047 del 12 de mayo de 2021, y del Auto de vinculación No. 018 del 17 de octubre de 2023, ya que se notificó de manera personal el día 07 de noviembre de 2023 (folios 194), sin embargo no se hizo presentes ni han rendido diligencia de versión libre y espontánea y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la Defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000, para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se procedió asignarle defensor de oficio mediante Auto No. 019 del 10 de abril de 2026.


Teniendo en cuenta los hechos por los cuales dieron pie al inicio de la presente investigación, se reprocha el hecho o la omisión en el pago oportuno de condenas judiciales impuestas a la Gobernación del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura – Fondo Territorial de Pensiones durante vigencias 2018 y 2019, como se evidencia en el hallazgo fiscal expuesto en los fundamentos de hecho, cuya irregularidad determina que con ocasión a la mora en el pago oportuno la Gobernación del Tolima tuvo que reconocer y pagar intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hecho que está debidamente acreditado al análisis del daño al patrimonio del estado.

La conducta omisiva implica una inobservancia clara de los deberes inherentes al cargo, en la medida en que un funcionario o servidor público deja de cumplir con las obligaciones propias que le han sido asignadas. Esta inobservancia puede manifestarse por la falta de cuidado, atención o diligencia y la infracción normativa respecto del cumplimiento de reglamentos, principios, estatutos u otras disposiciones que regulan su actuación. En términos legales, se configura cuando el funcionario omite, rehúsa realizar o retrasa algún acto propio de su función, incurriendo en el incumplimiento de sus deberes funcionales.

El incumplimiento de estos deberes no solo representa una infracción a la normativa vigente, sino que tiene consecuencias directas sobre el patrimonio de la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**. En el caso concreto analizado, la omisión en la gestión fiscal adecuada ha derivado en el pago de intereses moratorios que, de haberse actuado conforme a lo exigido por la ley y los reglamentos, no tendrían que haberse reconocido ni pagado. De este modo, la falta de una gestión eficiente y responsable genera un daño patrimonial que afecta los recursos públicos.

Como ya se mencionó anteriormente la adecuada gestión fiscal de quien se desempeñaban como Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima implicaba ***Administrar los bienes muebles e inmuebles de la Administración central Departamental y lo que no lo sean, pero que estén a su disposición***. Por cuanto como gestor fiscal tenía funciones de naturaleza administrativa, es decir como servidores públicos tenían a su cargo el manejo y/o administración de los bienes y recursos o fondos públicos.

Por tanto, lo tanto el señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Fondo Territorial de Pensiones incurrió en una conducta omisiva, por cuanto no efectuó el pago de las condenas judiciales durante el termino dispuesto por el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011; conforme a la línea de tiempo de las condenas judiciales las cuales se describen de la siguiente manera: **(i)** En el caso de la señora Clara Mary Castaño de Tobar, se reconocieron y pagaron intereses por \$ 3.254.907,00, con ejecutoria del fallo el 05 de junio de 2018, siendo la fecha oportuna de pago el 05 de abril de 2019; la adopción del fallo se realizó mediante **Resolución No. 0160 del 06 de agosto de 2018** y el pago se

 <p>100 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<p align="center">DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p align="center">AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p align="center">CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p align="center">FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

354


realizó mediante la Resolución No. 4993 del 23 de agosto de 2019, con desembolso del 18 de septiembre de 2019, lo que refleja una mora aproximada de 15 meses. **(ii)** En el caso de la señora Clara Inés Caicedo de Buitrago, se pagaron intereses por \$ 4.392.680,00, con ejecutoria del fallo el día 22 de febrero de 2018 y fecha oportuna de pago el 22 de diciembre de 2018; la adopción del fallo de realizo mediante Resolución No. 0089 del 05 de junio de 2019 y el pago se ordenó mediante la Resolución No. 4294 del 23 de julio de 2019, con desembolso del 21 de agosto de 2019, evidenciándose una mora aproximada de 18 meses. **(iii)** Finalmente, frente al caso de la señora Laura Rosa Castro de Paz, se reconocieron intereses por \$ 2.191.697,00, con ejecutoria del fallo el 29 de mayo de 2018 y fecha oportuna de pago el 24 de marzo de 2019; la adopción del fallo se realizó mediante la Resolución No. 0244 del 14 de noviembre de 2018 y el pago se ordenó mediante la Resolución No. 0270 del 27 de agosto de 2019, con desembolso del 08 de noviembre de 2019), configurándose una mora aproximada de 19 meses.

Teniendo en cuenta las fechas en las cuales el señor **ANDRES MAURICIO HERNANDEZ GOMEZ**, se desempeñó como Director Fondo Territorial de Pensiones, durante los siguientes periodos: Como encargado durante el periodo comprendido entre el 16/08/2018 hasta el 01/11/2018 fue nombrado mediante el decreto No. 1233 del 16/08/2018, como titular durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, nombrado mediante decreto No. 1639 del 02/11/2018 y nuevamente en calidad de encargado durante el periodo comprendido entre el 22/05/2019 hasta el 09/06/2019 nombrado mediante el decreto No. 806 del 22/05/2019, no realizo ninguna gestión de pago respecto de la condena judicial a favor de la señora **CLARA MARY CASTAÑO DE TOBAR** ya que la ejecutoria del fallo se produjo el día 05 de junio de 2018, la fecha se adopción del fallo se hizo mediate la Resolución No. 0160 del 06 de Agosto de 2018, teniendo en cuenta que para el día 16 de agosto de 2018 ya se encontraba como Director siendo oportuna la fecha de pago el 05 de abril de 2019, finalmente el pago se realizó mediante la Resolución No. 4993 del 23 de agosto de 2019 con desembolso del 18 de septiembre de 2019, durante la gestión del Dr. Portela.

Así mismo respecto de la condena judicial a favor de la señora **LAURA ROSA CASTRO DE PAZ**, ya que la ejecutoria del fallo se produjo el día 29 de mayo de 2018, la fecha se adopción del fallo se hizo mediate la Resolución No. 0244 del 14 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que para esta ya se encontraba como Director siendo oportuna la fecha de pago el 24 de marzo de 2019, finalmente el pago se realizó mediante la Resolución No. 0270 del 27 de agosto de 2019 con desembolso del 08 de noviembre de 2019, durante la gestión del Dr. Portela.

Para el caso de la señora **CLARA INÉS CAICEDO DE BUITRAGO**, la ejecutoria del fallo se produjo el día 22 de febrero de 2018, la fecha se adopción del fallo se hizo mediate la Resolución No. 0089 del 05 de junio de 2019, el valor de los intereses pagados por la suma de \$ 4.392.680,00 no se dejara como cargo fiscal por cuanto la mora estuvo en la adopción del fallo por parte del Departamento de Asuntos Jurídicos, quien se tardó más 16 meses en la adopción del fallo, siendo oportuna la fecha de pago el 22 de diciembre de 2018, finalmente el pago se realizó mediante la Resolución No. 4294 del 23 de julio de 2019- con desembolso del 21 de agosto de 2019, durante la gestión del Dr. Portela.

Por ende, en atención al reproche de conducta realizado por este despacho, es menester dejar de presente que tal y como se ha decantado en el marco del presente proceso, que el señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Fondo Territorial de Pensiones en su calidad de

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA</p>	<p>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

gestor fiscal, toda vez, en su condición de servidor público para la época de los hechos, ordenar realizar las gestiones de pago de las condenas judiciales una vez eran comunicadas por parte del Departamento de Asuntos Jurídicos y trasladar los proyectos de pago a la Secretaría de Educación y Cultura en el ejercicio propio de la gestión fiscal y desentendió esta la obligación elemental permitiendo que se incurra en el pago de interés de mora.

Como esta reseñado dentro de los fundamentos de hecho el daño al patrimonio del Estado se ocasionó por el hecho de haberse cancelado intereses de mora, por el pago inoportuno de las condenas judiciales impuestas a la Gobernación del Tolima -Secretaría de Educación y Cultura - Fondo Territorial de Pensiones, por cuanto se evidencia la inobservancia de los deberes del cargo y de los reglamentos de la Entidad que imponían el deber de dar cumplimiento al pago de las condenas judiciales y por ende dar cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el pago oportuno de las mismas como el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como como el Manual de funciones y el Decreto 0392 (03 AGO 2005) "por medio del cual se establece el procedimiento para la adopción de providencias en la administración departamental." La inobservancia de las leyes, reglamentos, acuerdos, implica que "la conducta del agente del Estado" sea catalogada como gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones".

En este caso el funcionario público incurrió en una conducta omisiva inobservancia de reglamentos y de los deberes funcionales del cargo, este actuar omisivo configura la existencia de culpa grave en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus funciones, lo que finalmente llevó a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales, legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública.

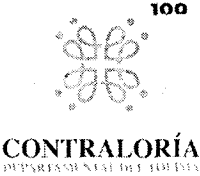
En primer lugar, lo dispuesto por el artículo 209 de la constitución política que dispone que: *"La función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" (...).*

En segundo lugar, lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En tercer lugar, lo dispuesto el cual establece el Manual de Funciones para el cargo de **DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.**

Así como también, lo pronunciamientos expuestos por la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que reafirmó la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual determina:

"(...) La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]"

En el presente caso, la conducta del implicado se califica como gravemente culposa, toda vez que se configura una inobservancia manifiesta de los deberes funcionales y una violación directa al ordenamiento jurídico, específicamente a lo dispuesto en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). La norma establece un plazo perentorio de diez (10) meses para el pago de sentencias judiciales; sin embargo, el funcionario actuó con una negligencia inexcusable al permitir el vencimiento de dicho término sin agotar las gestiones administrativas de impulso, liquidación y trámite de pago. Esta omisión no constituye un simple error administrativo, sino una transgresión al estándar de diligencia exigible a quien administra recursos públicos, pues era previsible que la demora injustificada derivaría en un daño patrimonial representado en el pago de intereses moratorios. Así las cosas, el incumplimiento de la ley no solo es una infracción normativa, sino la causa eficiente del detrimento, configurándose la culpa grave al desprestigiar un mandato legal claro y de obligatorio cumplimiento que buscaba, precisamente, proteger el erario de cargas financieras adicionales."

Por lo anteriormente expuesto este despacho concluye que el señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Fondo Territorial de Pensiones incurrió ya en una conducta gravemente culposa y por tanto será llamado a responder por el daño ocasionado al patrimonio del estado en este caso de la Gobernación del Tolima


EL NEXO CAUSAL

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que **"...El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado"**

Tratándose del proceso de responsabilidad fiscal el nexo causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

Por tanto, el nexo de causalidad surge, porque tratándose de una conducta omisiva a título de culpa grave resulta reprochable y atribuible al señor señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C.93.415.426. Su calidad de gestor fiscal está respaldada por su condición de servidor público ya que mantuvo una relación legal y reglamentaria con la Gobernación del Tolima, al haber ocupado el cargo de Director Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, durante los siguientes periodos: Como encargado durante el periodo comprendido entre el 16/08/2018 hasta el 01/11/2018 fue nombrado en encargo mediante el decreto No. 1233 del 16/08/2018, como titular durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, nombrado mediante decreto No. 1639 del 02/11/2018 y nuevamente en calidad de encargado durante el periodo comprendido entre el 22/05/2019 en calidad de gestor fiscal, su conducta contribuyó a que se materializara un daño al patrimonio del estado por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.496.604,00) MCTE**


EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011)

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

El citado argumento encuentra apoyo jurídico en el análisis que la Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, mediante sentencia **C-648 de 2002**, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: “...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

35

obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas”.

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 028 de 2015, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es el contratista el que toma esta póliza para amparar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto el Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo, Cumplimiento del contrato, Estabilidad de la Obra, Calidad del Bien o del Servicio, Correcto Funcionamiento de los Equipos y Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.


Frente al caso particular el tercero civilmente responsable la compañía aseguradora LA PEVISORA S.A por la expedición de la póliza de manejo póliza global, para los hechos aquí dilucidados, tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso LA GOBERNACION DEL TOLIMA por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Que para el caso concreto obedece a la gestión antieconómica, ineficaz e ineficiente del señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima durante los siguientes periodos: Periodo comprendido entre el 16/08/2018 hasta el 01/11/2018 fue nombrado en encargo mediante el decreto No. 1233 del 16/08/2018, como titular durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, nombrado mediante decreto No. 1639 del 02/11/2018 y nuevamente en calidad de encargado durante el periodo comprendido entre el 22/05/2019

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato, donde la compañía **LA PREVISORA** generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en las respectivas pólizas tomadas por la entidad como: la “**Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal**” riesgos que se materializaron al evidenciarse la gestión fiscal irregular, de los agentes del estado.

En tal sentido, se imputa responsabilidad fiscal en este proceso a la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable por la expedición de la siguiente póliza.

Nombre Compañía Aseguradora	PREVISORA SEGUROS
-----------------------------	--------------------------

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	300382
Vigencia de la Póliza.	Desde el 10 -12-2018 hasta el 19-05-2019
Riesgos amparados	2-Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$150.000.000
Fecha de Expedición de póliza	17-12-2018
Cuantía del deducible	Sin

Con fundamento en las anteriores consideraciones y una vez demostrados todos los elementos de la responsabilidad fiscal como lo son **el daño, la gestión fiscal la conducta cometida a título de culpa grave y el nexa causal**, este Despacho Imputa Responsabilidad Fiscal en contra del señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima y compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, en calidad de tercero civilmente responsable.

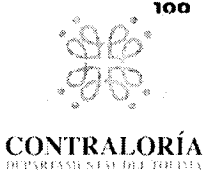
En mérito de lo anteriormente expuesto, La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.496.604,00) MCTE**, en contra del señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No. 112-041-2022**, adelantado ante **LA GOBERNACION DEL TOLIMA**, en favor de las siguientes personas:

- ✓ **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**, identificado con la C.C.5.886.953, en calidad de Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima y ordenador del gasto durante el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019;
- ✓ **LUZ AIDA LARA BAHAMÓN**, identificada con la C.C. 65.730.441 de Ibagué, en calidad de Directora Administrativa de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima durante el periodo comprendido del 04 de enero de 2018 hasta la fecha
- ✓ **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la C.C. 23.560.404 del Cocuy – Boyacá, quien se desempeñó como Directora Administrativa, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima

- ✓ **LIBARDO PORTELA LOZANO**, identificado con la C.C. 93.123.826, en calidad de Director Administrativo, Nivel Directivo, Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima

ARTÍCULO TERCERO. Mantener la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros Aseguradora **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400 Póliza **No. 300382** Fecha de expedición 17/12/2018 Vigencia 10/12/2018 a 19-05-2019 Clase Póliza de manejo del sector oficial Amparos delitos contra la administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal valor asegurado \$150.000.000,00, sin deducible.


ARTÍCULO CUARTO: Notificar por **ESTADO** la decisión de desvinculación conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los siguientes sujetos procesales:

- ✓ **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima.
- ✓ **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**, identificado con la C.C.5.886.953, en calidad de Secretario de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima y ordenador del gasto durante el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019;
- ✓ **LUZ AIDA LARA BAHAMÓN**, identificada con la C.C. 65.730.441 de Ibagué, en calidad de Directora Administrativa de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación y Cultura – Gobernación del Tolima durante el periodo comprendido del 04 de enero de 2018 hasta la fecha
- ✓ **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la C.C. 23.560.404 del Cocuy – Boyacá, quien se desempeñó como Directora Administrativa, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima
- ✓ **LIBARDO PORTELA LOZANO**, identificado con la C.C. 93.123.826, en calidad de Director Administrativo, Nivel Directivo, Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima

ARTÍCULO QUINTO: En el evento que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtido el grado de consulta, por Secretaría General notificar personalmente la presente decisión a las siguientes personas:

 <p>100</p> <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p>AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CODIGO: F18-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

ARTÍCULO OCTAVO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar de manera personal el contenido de la presente providencia a los siguientes sujetos procesales que se relacionan a continuación:

- Estudiante **MARIA PAULA SERRANO GARZON** en calidad de defensor de oficio del señor **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y/o maria.serrano@estudiantesunibague.edu.co
- **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C.93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima. Dirección: Torres del Líbano - Bloque C – Apartamento 503 – Barrio Belén – Ibagué – Tolima. Teléfono: 3107587995 Correo Electrónico: maurohergomez@hotmail.com
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA**, identificada con Nit. 900.592.204-1, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@laprevisora.gov.co

ARTICULO NOVENO. RELEVAR de su cargo a la estudiante **ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO**, como apoderada de oficio del señor **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**, contra quien se decide archivo de la acción fiscal conforme la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO DECIMO: Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el presente Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO UNDECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLÓR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario